



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Liquidación No. 2018-00749

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** oportunamente interpuesto **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**, obrando en calidad de liquidadora del proceso de la referencia, mediante escrito que lleva su firma, obrante en el numeral 74 de la presente encuadernación, en contra de la providencia de fecha 06 de junio de 2023, a través de la cual se procedió a decidir sobre las objeciones y observaciones de la diligencia de inventarios y avalúos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En resumen, la liquidadora presenta escrito en el que manifiesta que el vehículo de placas TUO-795 fue avaluado por la suma de \$11.900.000 pesos mcte, ahora bien, indica que como se reportó el hurto del vehículo descrito anteriormente, la aseguradora reconoció el pago por la suma de 15.840.000, es por esto que la recurrente solicita se reconozca este último valor, al ser este favorable a las partes; además de esto pide se oficie a la aseguradora solidaria para que ponga a disposición del despacho dicho dinero, debido a que a partir de la apertura de la insolvencia quedaron suspendido los términos y no es posible cobrar la póliza aunque esté prendado el vehículo, además de esto solicita se oficie a la fiscalía para que informe el estado de la investigación penal.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tiene que la liquidadora presentó la actualización del inventario de los bienes del deudor en los términos del Art. 564 del C.G.P., el día 20 de septiembre de 2019, en el cual se valoró el vehículo de placas TUO795 en la suma de \$15'840.000, trabajo en contra del cual se presentaron objeciones y observaciones, que fueron resueltas mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023, a través de la cual solo se declaró probada la objeción relativa a un crédito de la Secretaría de Hacienda Distrital, y declarando no probadas las demás objeciones, así como las observaciones formuladas.

Por esta razón, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, conforme a lo dispuesto en el Art. 568 ib.

Entonces, es claro que en lo que respecta a los argumentos que sustentan el presente recurso, estos no tienen sustento fáctico, debido a que como ya se explicó, el avalúo del vehículo de placas TUO-795 siempre se ha tendido por el valor de \$15.840.000, pues la providencia recurrida nada dijo sobre modificar dicha cifra.

Ahora bien, es cierto que dicha suma depende de que la Aseguradora Solidaria efectivamente ponga a disposición del proceso el valor calculado como indemnización, por lo que previamente a fijar nueva fecha para evacuar la audiencia de adjudicación, se oficiará a la Aseguradora Solidaria, para que se sirva informar si es posible que ponga a disposición de este trámite el dinero producto de la indemnización por el hurto del vehículo de placas TUO795 o en su defecto, explique los requisitos que hacen falta para ello, toda vez que dicho valor debe ser adjudicado a los acreedores en el marco del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 06 de junio de 2023, por las razones anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Aseguradora Solidaria, para que se sirva informar si es posible que ponga a disposición de este trámite el dinero producto de la indemnización que corresponde al señor CARLOS ALBERTO REYES MONTEALEGRE, identificado con C.C. 79'583.101, como consecuencia del hurto del vehículo de placas TUO795 o en su defecto, explique los requisitos que hacen falta para ello, toda vez que dicho valor debe ser adjudicado a los acreedores en el marco del presente trámite. Otórguese el término de tres (03) días para responder.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b73015d302598a6366a7faa781f97c58fa30b37f7e2f7f36bfed223eee435**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00019

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 38) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandada dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190001900 promovido por BANCO COMPARTIR S.A. (BANCOMPARTIR S.A.) antes FINANCIERA AMERICA S.A. (FINAMERICA S.A.) contra FLOR LICINIA JIMENEZ PULIDO

	FOLIOS	
	01. CUADERNO PRINCIPAL, 37 Sentencia Anticipada	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 400.000,00
TOTAL		\$ 400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e600c2b766226b8252283637a3a63d68b3b7042f44a285192b80315a28bb6fe**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinte (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00375

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho dispone:

1. No conceder el recurso de apelación interpuesto por improcedente y extemporáneo. Tenga en cuenta el demandado que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto se tramita en única instancia.
2. Requerir a la parte demandada para que dé cumplimiento al el artículo 78 #14 del C.G.P., enviando las comunicaciones a su contraparte, so pena de proceder a imponer las sanciones establecidas legalmente.
3. Tener en cuenta que en el presente asunto no es posible constituir una póliza para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, en la medida en que ya se profirió sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.
4. Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por la parte demandada, en el que menciona una fórmula de pago de las obligaciones que aquí se cobran.
5. Secretaría, proceda en forma inmediata a la elaboración del despacho comisorio ordenado en providencia de fecha 31 de enero de 2023, obrante a folio 23 del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbc6881d5cfd4c8335d11f36738e180942d04223cac6a7ae9b137e7899104f5**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00771

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 38) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190077100 promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de endosataria en procuración del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX contra DANIS MANJARRES BARBOSA y HÉCTOR WILLIAM SALCEDO VELÁSQUEZ

NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,01.CUADERNO1 (Fl. 29 y 32), 03Notificacion806ySolicitudEmplazamiento,06SolicitudTenerPorNotificadaDemandada	\$ 48.700,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,37SentenciaAnticipada	\$ 700.000,00
TOTAL		\$ 748.700,00

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01846fd89560e8748e440e4223fadd7f8b5ee87c456c918994015383264df628**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00927

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 48) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190092700 promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JULIA ISABEL PATERNINA RODRIGUEZ y JHON JAIRO YATE MENDEZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,00.CUADERNO1 (Fi. 23,26,29,39)	\$ 36.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,47SentenciaAnticipada	\$ 700.000,00
TOTAL		\$ 736.000,00

SON: SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f8a43f5b077466e8dfa3f32d410a00837624b0f4af03878bce8f294b671d9**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01354

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$31.994.944,77 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa067d1aa12782c195b251555d64e3b2745ca11dbd1f0970100047afc0f8cf4**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01756

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 123 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **JOSE JULIAN RINCON** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 7 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BERNARDO ANGARITA TIMOTE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ede4d81c7fd0d54523bfe68f13ec01c1003b8578317d20043e264c540c01632**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02247

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 32) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820190224700 promovido por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra GUILLERMO LEON VALENCIA HERRERA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,01.CUADERNO1 FL. 7,06SolicitudEmplazamiento,26 NotificacionLey2213	\$ 29.300,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,31AutoSeguirAd elanteEjecucion	\$ 420.000,00
TOTAL		\$ 449.300,00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caadc739946517d27719ff9795dd93aad39894fea7b34d56fd37c8fc2d1bf74**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02312

En vista al escrito allegado por la parte actora en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y además la no condena en costas y perjuicios por decreto de medidas cautelares, de conformidad del artículo 316 #4 del C.G.P, se corre traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que se opongá o acepte tal solicitud.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0c8bf7ba88e55c2b83d7b3004c37dba0d37cf429f9b083b877389bdf80d26**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DESISTIMIENTO de las pretensiones de conformidad con el art. 316 N. 4 DEMANDANTE:
BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADOS:LOZANO CULMA ALEXANDER
RADICADO:2019-02312**

Katherine Suarez Montenegro <ksuarez@cobranzasbeta.com.co>

Jue 31/08/2023 3:31 PM

Para:Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sara
Gabriela Orjuela Cubillos <sara.orjuela@cobranzasbeta.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (199 KB)

59727 DESISTIMIENTO DE LAS PRETENCIONES - Documentos de Google.pdf;

SEÑOR (A)

JUEZ 50 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ (68 CM)

E S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS:LOZANO CULMA ALEXANDER

RADICADO:2019-02312

**ASUNTO: DESISTIMIENTO de las pretensiones de conformidad con el art. 316 N. 4 del Código
General del Proceso**

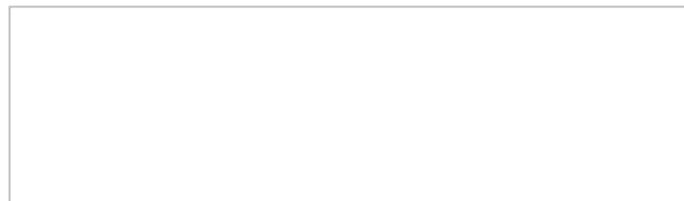
--

Cordialmente,

Katherine Suárez Montenegro

Abogada Interna

PBX: 2415086 Ext. 3856



Email: ksuarez@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta S.A

Carrera 10 # 64-65

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su

destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



SEÑOR (A)

JUEZ 50 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ (68 CM)

E S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: LOZANO CULMA ALEXANDER
RADICADO: 2019-02312

ASUNTO: DESISTIMIENTO de las pretensiones de conformidad con el art. 316 N. 4 del Código General del Proceso

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No.52.917.118 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.296.423 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término concedido, acudo ante su despacho para subsanar la demanda de la siguiente manera respetuosa a fin solicitar lo siguiente:

solicito el DESISTIMIENTO de las pretensiones de conformidad con el art. 316 n. 4 del Código General del Proceso, como quiera que ya hay sentencia, pero no existen cautelares y no habrá oposición por parte del pasivo.

En consecuencia, se solicita no condenar en costas, tener presente que se presentó de forma virtual y archivar expediente.

Sírvase proceder de conformidad. Téngase en cuenta que esta solicitud ya no requiere presentación personal.

Del señor juez,

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO
C.C.52.917.118 de Bogotá D.C.
T.P. 296.423 del C. S. de Btá.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02482

En atención al escrito obrante en los numerales 82 - 85, téngase en cuenta que el poder conferido al abogado **PEDRO ANTONIO ALBARRACION VARGAS** ha sido revocado por el demandante, esto de conformidad con el artículo 76 inciso 1 del C.G.P

NOTIFÍQUESE (2),

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c69d9e45db29c77e7f6597becd536013180d5cff7736c662d7a95d04bfd4**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-02482
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA
DEMANDADO : LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ FORERO

Teniendo en cuenta que **LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ FORERO** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal si bien se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, las mismas fueron desistidas en la audiencia celebrada el día 6 de octubre de 2022, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I, ETAPAS I Y II P.H.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ FORERO**, pretendiendo el pago de las cuotas de administración generadas por el apartamento 2019, conforme a la certificación vista a folio 3 del cuaderno principal.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 6 de febrero de 2020, visto a numeral 28 del cuaderno principal, en el que se dispuso además el mandamiento de pago por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones de mérito fueron desistidas y tampoco hay prueba de pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, o de la suma que se concilió, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo la certificación emitida por la administración de la propiedad horizontal demandante, la cual presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al haberse desistido de las excepciones por la ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52acdb8f1ebb8e5634c4a6f925fca806ef65d7d257c5c7dd12cc59f2da7d74fe**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00011

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 32) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820200001100 promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL – RIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP contra WILLIAM FRANCISCO CERVERA TRESPALACIOS y GLADYS SOFIA DE LA HOZ FONTALVO

	FOLIOS	
	1. PRINCIPAL, 31 Sentencia Anticipada	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ca3d07c92d2b5e60b68039497ba51ad9723e57e35ca756a75686a693e77c9f**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo 2020-00101

Mediante auto del 11 de agosto de 2020 (No. 06) se ordenó suspender el presente proceso, ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora mediante escrito solicita la reanudación del proceso en razón a incumplimiento del compromiso de pago, el Despacho **ORDENA** la reanudación del presente asunto.

En consecuencia, se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, informen al despacho cual es el estado actual de la obligación.

Vencido el termino anterior, ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b27b9ef40d77dce9404641490f409111c7da80027f041917bd644cf6a220a**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00173

Se niega la elaboración de despacho comisorio, toda vez que en el presente trámite no se ha decretado ninguna medida cautelar que se concrete a través de dicha vía.

Sobre el particular, el despacho pone en conocimiento la nota devolutiva que obra a numeral 62 del encuadrado principal, allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, en la que se indica la imposibilidad de registrar la medida de embargo, por cuanto el inmueble ya se encuentra con embargo vigente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a467abc24c4ee7b087f923851ef6b04af661ef3347aa1b0a77097ff3309846f5**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2020-00360

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condena en costas, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 316 del C.G.P. Tenga en cuenta la parte demandante que contrario a lo que manifiesta, en el presente asunto se inscribió una medida de embargo sobre un automotor.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito que antecede (No. 62), se insta a la estudiante JENNY PAOLA GARCIA PINEDA, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, acredite la comunicación enviada a su poderdante haciéndole saber de su renuncia al proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eaa47943f0c0b6e45e1c8446d3781e3c7172e7b314308f21dbfa993def59ce**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Memorial desistimiento [2020-360]

JENNY PAOLA GARCIA PINEDA <jpgarcia32@ucatolica.edu.co>

Lun 24/07/2023 10:53 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: esteban rodriguez <estebanfula123@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (88 KB)

Desistimiento pretensiones demanda..pdf; Renuncia poder.pdf;

Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C

E. S. D.

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*Vía correo electrónico***ASUNTO. DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RENUNCIA AL PODER.****PROCESO No:** EJECUTIVO SINGULAR DE
MÍNIMA CUANTÍA No 2020-00360**DEMANDANTE:** HELI FULA PONCE**DEMANDADO.** MARIA ELIZABETH ALAGUNA GOMEZ

JENNY PAOLA GARCIA PINEDA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, señor **HELI FULA PONCE**, de la manera más respetuosa concurro a su Despacho con el fin de desistir de las pretensiones de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso sin condenar en costas procesales. Adicionalmente, adjunto la renuncia al poder, remitida a mi poderdante vía correo electrónico.

Copio a mi poderdante en el presente correo para su conocimiento.

Agradezco su atención

Atentamente;

C.C No. 1.019.100.038 de Bogotá

D.C jpgarcia32@ucatolica.edu.co*Abogado practicante Consultorio Jurídico Universidad Católica De Colombia***AVISO LEGAL:**

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión **oficial** de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su

destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

LEGAL NOTICE:

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Católica de Colombia" or of its authorities.

- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Católica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.

- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Católica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Católica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.

- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties. Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime.

- If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to "Universidad Católica de Colombia" to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it.

Señor:

JUEZ JOHN FREDY GALVIS ARANDA SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO No: 2020-00360 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HELI FULA PONCE

DEMANDADO: MARIA ELIZABETH ALAGUNA GOMEZ

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.

Jenny Paola García Pineda, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.100.038 de Bogotá, actuando en mi calidad de abogada practicante del consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia e identificada con la credencial No. S027C0001-2022-3, en representación de **HELI FULA PONCE**, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito me permito solicitar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito se hace del proceso ejecutivo adelantado en contra la señora **MARIA ELIZABETH ALAGUNA GOMEZ**, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: No declarar ninguna condena en costas en contra mi poderdante, con ocasión del proceso judicial toda vez que no se llevó a cabo la notificación y no se adelantó el trámite de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que mi poderdante por voluntad propia desistió de las pretensiones de la demanda y, considero que en los términos del citado artículo 365 del Código CGP, el Juzgado debe eximir de condenar en costas a mi poderdante.

TERCERO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

HECHOS

PRIMERO: Propuse ante su despacho, por medio de apoderada, demanda ejecutiva contra la señora **MARIA ELIZABETH ALAGUNA GOMEZ** encaminada a lograr el pago de la obligación.

SEGUNDO: He decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.

CUARTO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

QUINTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

SEXTO: Esta solicitud es expresamente para desistir, voluntaria e inequívocamente, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.

SÉPTIMO: Mi apoderada judicial me ha explicado los efectos de desistir de la presente demanda los cuales hacen tránsito a cosa juzgada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en lo preceptuado por el Artículo 314 y 365 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que mi poderdante por voluntad propia desistió de las pretensiones de la demanda y, considero que en los términos del citado artículo 365 del Código CGP, el Juzgado debe eximir de condenar en costas a mi poderdante.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso principal.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo en referencia.

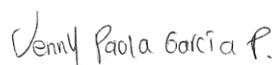
NOTIFICACIONES

Comendidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Del señor juez

Respetuosamente,

Atentamente,



Jenny Paola García Pineda
C.C 1.019.100.038 de Bogotá
Correo electrónico: jpgarcia32@ucatolica.edu.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Verbal Sumario No. 2020-00917
-Servidumbre-**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, la parte demandada guardó silencio.

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e911abc63df311ca0ae38f9df8df6b94b752489f1ea17f3dc365c418a1bc5a**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Servidumbre Energía Eléctrica No. 2020-00917

-Decreto 1073 de 2015-

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia al no encontrar pruebas por practicar, con fundamento en lo previsto en el numeral 7, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y Numeral 2º, y el canon 278 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. – E.S.P por conducto de apoderado judicial presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía en contra de CARLOS JOSÉ POSADA ANDRADE, para que a través de sentencia se declare la servidumbre permanente sobre un área de 15.691 Mt², del predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la Vereda “ZAMBRANO”, jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de LA GUAJIRA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 214-24111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN JUAN DEL CESAR de propiedad del demandado y, referenciado con sus linderos especiales se describen así:

Partiendo del punto A con coordenadas X: m.E y Y: m.N., hasta el punto B en distancia de 98 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 182 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 66 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 253 m; del punto E hasta el punto A en distancia de 44 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto

El GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. – GEB S.A. E.S.P, Es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la ley 142 de

1994 según escritura pública 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

La Unidad de Planeación Minero – Energética – UPME-, es una Unidad Administrativa Especial adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el decreto 2119 de 1992 y organización lo previsto en el artículo 13 de la ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el **PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL**.

En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPM 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018.

El demandado es el actual propietario inscrito en el folio de matrícula del bien objeto de servidumbre.

En aplicación a los factores legales para determinar el quantum de la indemnización por concepto de la servidumbre, se allegó el avalúo, el cual se establece en la suma de **\$20.882.540.00** M/cte.

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial, en donde previo estudio de la demanda se admitió la misma el 30 de octubre de 2020 corregido por auto del 22 de enero de 2021, ordenándose el trámite procesal correspondiente, al punto que se inscribió la medida cautelar sobre el predio objeto de servidumbre con fundamento a las disposiciones legales del Decreto 1073 de 2015 y se autorizó a la demandante a ingresar al predio para la ejecución de las obras necesarias conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

Asimismo, se dispuso la notificación del demandado, quien se vinculó al proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de traslado guardó silencio.

Luego, la parte actora procedió a reformar la demanda siendo esta admitida por auto del 02 de marzo de 2023. Surtido el traslado respectivo, el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, por cuanto la demanda reúne las exigencias legales, existe capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia

En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata del ejercicio de la acción tendiente a la imposición de servidumbre legal de conducción de energía, en consecuencia, emerge como cuestionamiento a estudiar, si la parte demandante acreditó los presupuestos que exige la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes para proceder como se solicita en la demanda.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981¹, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*. Es por ello, que la empresa prestadora del servicio público de energía, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. – E.S.P, solicita la servidumbre sobre el predio señalado en esta demanda.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, tienen

¹ Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

Asimismo, para esta clase de asuntos, se debe aportar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor y el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Litis (num. 1º, art. 27, Ley 56 de 1991).

Descendiendo al caso que es materia de estudio por parte de este Despacho, se tiene que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. – E.S.P, al ser una entidad pública que tiene como actividad empresarial principal la generación y distribución de energía eléctrica y en atención de ello, requiere para la construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, afectar de forma parcial el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-24111, el cual es de propiedad del señor CARLOS JOSÉ POSADA ANDRADE, según el certificado de tradición y libertad del predio objeto de servidumbre, en donde se acredita la titularidad en cabeza del convocado, según la anotación segunda.

Asimismo, se observa copia del Plano de Localización Predial ID PREDIO 18-10-0228, en el que se demarcó el curso de la línea de energía del proyecto colectora y las coordenadas específicas del área que se quiere afectar para la imposición de la servidumbre: “Partiendo del punto A con coordenadas X: m.E y Y: m.N., hasta el punto B en distancia de 98 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 182 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 66 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 253 m; del punto E hasta el punto A en distancia de 44 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto”.

De otro lado, reposa el inventario predial ID predio 18-10-0228, junto con el acta elaborada al efecto, en el cual se realizó el cálculo de la indemnización por un valor total de veinte millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos

cuarenta pesos (\$20.882.540,00 M/cte), conforme a lo reglado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, estimación que no fue objeto de reproche por parte del convocado a juicio.

Así las cosas, con apoyo en las pruebas que reposan dentro del expediente, las cuales fueron allegadas en oportunidad y susceptibles de contradicción, este Despacho define por concepto de importe de indemnización a favor del extremo demandado la suma de \$20.882.540,00 M/cte., como derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario (sentencia T-582 de 2012).

Finalmente, al no haberse presentado oposición por parte el extremo convocado a juicio, ni mucho menos se encuentra acreditado haberse incurrido en costas procesales, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a esta condena.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la imposición de servidumbre legal de conducción de energía a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. – E.S.P, para el desarrollo del proyecto de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, sobre un área de 15.691 Mt², del predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la Vereda “ZAMBRANO”, jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de LA GUAJIRA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 214-24111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN JUAN DEL CESAR de propiedad del demandado y, referenciado con sus linderos especiales se describen así: Partiendo del punto A con coordenadas X: m.E y Y: m.N., hasta el punto B en distancia de 98 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 182 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 66 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 253 m;

del punto E hasta el punto A en distancia de 44 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

SEGUNDO: ESTABLECER por concepto de indemnización a favor del señor CARLOS JOSÉ POSADA ANDRADE, la suma de veinte millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta pesos (\$20.882.540,00 M/cte); rubro que deberá ser pagado por la entidad demandante al demandado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y a su turno, se ordena a inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 214-24111; ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas procesales (num. 8º, Art. 365 CGP).

QUINTO: En su momento procesal, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b27148a686e9180e0c21132e45ebbac7375a4e6246f4a7b757b9d9ccba7afc**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo 2020-01067

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso señalado en auto del 06 de marzo de 2023 (No. 25) ha finalizado, el Despacho **ORDENA** la reanudación del presente asunto.

En consecuencia, se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, informen al despacho cual es el estado actual de la obligación.

Vencido el termino anterior, ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93543eba9bd6336e2f05a94c2d5bac79e5c0e39bcab1d8ae21683a9b2b5ecac**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-01170

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ** y en su lugar se designa a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, con T.P 144.840 , con Correo electrónico: martha.galindo@galindoasociados.org , para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$120.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0abb4db3c3dc008481cf004ca1eed8ce2efba364ec7087e9db03a30979c3f**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2020-01267

En atención al escrito visible en los numerales 39 - 42, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66522dbecdc1e612fb7183e94dc201b3e540a1b64a835b9ac55f99dbfe5e1be1**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00073

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 16) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210007300 promovido por ALEXIS PACHECO TORRES contra ALFREDO CORCHO AMARANTO

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01.principal, 15AutoSeguirEjecucion	\$ 250.000,00
TOTAL		\$ 250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee42932b3b1dce6032d93b28ae3b1782fcd2679522ef176f7dc3b11cdfca03**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00238

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 34) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400306820210023800 promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSÉ JAIR GRISALES ARIAS

	FOLIOS	
REGISTRO INSTRUMENTOS	01Principal,10OficioAcataMedi da	\$ 38.000,00
NOTIFICACIONES	01Principal,19Notificacion292,2	\$ 33.400,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,33AutoOrdenaSegu irAdelanteEjecucion	\$ 900.000,00
TOTAL		\$ 971.400,00

SON: NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

De conformidad con el escrito visible en los numerales 36 - 39, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbec264e1552acd84a6a14489ea3fc667dad8bf1465257501dbf65bc05bfe**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00307

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 24) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820210030700 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDER FERNANDO PACHECO HEREDIA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,05NotificacionPositiva,08Notificacion292Positiva	\$ 25.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,23AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 200.000,00
TOTAL		\$ 225.000,00

SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f9787022c777d8309689288dbda9a8df64eee04f5dedb80f4b77291efaa17e**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00307

En atención al escrito obrante en el numeral 27 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad9310ff9bf9f82b4b0b12f74ca8fccbde04976de3d0209f927a266523e290**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00335

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **TONER Y SUMINISTROS SAP S.A.S** y **SANDRA PATRICIA SALGADO MURILLO** se notificaron personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, a través de Curador, quien en oportunidad presentó escrito de excepciones.

De las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad Litem de los demandados **TONER Y SUMINISTROS SAP S.A.S** y **SANDRA PATRICIA SALGADO MURILLO**, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184962318a52a8cb1f090615238af5636eb4de3c4e7b6f8af857c65fa1b66f4c**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación Demanda Ejecutivo Mínima Cuantía 2021-335

Mauricio Castro Orjuela <mauriciocastroabogado@gmail.com>

Vie 21/07/2023 11:35 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoregional2_daviviendajuridca@abogadoscac.com.co

<abogadoregional2_daviviendajuridca@abogadoscac.com.co>

 1 archivos adjuntos (16 KB)

Curaduría Banco Davivienda.pdf;

Cordial Saludo,

En mi condición de Curador ad litem me permito radicar Contestación a la demanda de la referencia. de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 frente a los traslados, me permito adjuntar memorial en formato pdf con copia los correos establecidos para notificaciones judiciales.

Gracias de antemano y Solicito Acuse Recibo.

--

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 2021-335

CUANTIA: MINIMA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADOS: TONER Y SUMINISTROS SAP SAS y SANDRA PATRICIA SALGADO MURILLO

Se dirige al Señor Juez, MAURICIO CASTRO ORJUELA, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.882 del C.S. de la J., actuando como Curador ad litem de TONER Y SUMINISTROS SAP S.A.S. y SANDRA PATRICIA SALGADO MURILLO designado mediante auto del 24 de mayo de 2023, me permito contestar la demanda conforme a los siguientes:

A LOS HECHOS:

1. Es cierto, según documento que obra dentro de los anexos de la demanda.
2. Es cierto, según documento que obra dentro de los anexos de la demanda.
3. Es cierto, según documento que obra dentro de los anexos de la demanda.
4. Es cierto, según documento que obra dentro de los anexos de la demanda.
5. Es cierto, la fecha de diligenciamiento del pagaré es un día después de su diligenciamiento según la carta de instrucciones, es decir el día 23 de febrero de 2021, día en que se hizo exigible la obligación y presuntamente entraron en mora mis representados.
6. Es cierto.
7. Que se pruebe. No existen pruebas conducentes dentro de la demanda que permita acreditar en condiciones de tiempo modo y lugar esta afirmación.
8. Que se pruebe. No existen pruebas conducentes dentro de la demanda que permita acreditar en condiciones de tiempo modo y lugar esta afirmación.
9. Es cierto.
10. Que se pruebe. No existen pruebas conducentes dentro de la demanda que permita acreditar en condiciones de tiempo modo y lugar esta afirmación.
11. Que se pruebe. No existen pruebas conducentes dentro de la demanda que permita acreditar en condiciones de tiempo modo y lugar esta afirmación.
12. Que se pruebe. No existen pruebas conducentes dentro de la demanda que permita acreditar en condiciones de tiempo modo y lugar esta afirmación.
13. Que se pruebe. No existen pruebas conducentes dentro de la demanda que permita acreditar en condiciones de tiempo modo y lugar esta afirmación.

EXCEPCIONES:

I. PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR

Conforme a los hechos de la demanda, se evidencia que el pagaré fue suscrito en el año 2014 y no existe certeza de cuando entró en mora mis representados, por lo cual la carga de probar la exigibilidad del título recae en la demandante y por ende una vez verificado esta fecha se deberá establecer que el título no esté prescrito.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones, y en ese sentido respetuosamente solicito al señor Juez que deniegue la pretensión principal por cuanto carece de fundamento fáctico y jurídico, puesto que

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En Avenida Carrera 19 # 95-20, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: mauriciocastroabogado@gmail.com

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MCO', written over a large, stylized star or asterisk symbol.

MAURICIO CASTRO ORJUELA
C.C. No. 1.031.136.232 de Bogotá
T.P. No. 277.882 del C. S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00488

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 41) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210048800 promovido por L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS S.A.S. contra NOVA LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S.

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,40AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 600.000,00
TOTAL		\$ 600.000,00

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02117ac589adb31c93932fec436c0122cb4a2bc66cccf82cfa41c3bf4077a9**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00605

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (No. 19) informando nuevas direcciones de notificación de la pasiva y frente al cual la parte actora requiere que se imparta trámite, se autoriza adelantar las gestiones de notificación en el lugar y medio allí reportado.

De otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 20 - 21, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **JEFERSON RICARDO BOLAÑOS CAPADOR** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

En consecuencia, se entiende revocado el endoso en procuración otorgado al Dr. **ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733909e162514509a3246b65e2bf7dfc71a6c3d10d445ed6ffcb1c615d10834**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00715

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 16) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820210071500 promovido por COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S. contra ALEXANDER RIVERA RUIZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 12AutoSeguirEjecucion	\$ 250.000,00
TOTAL		\$ 250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 14), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$8.511.932,06 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ac1c04efa61562a73913ce298f6d9755b458d7e46e6c21c901306b81a8252a**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00835

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 40) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210083500 promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELIZABETH LONDOÑO MARTÍNEZ.

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,07CitatorioNegativo,09CitatorioNegativoNuevaDireccion,12NotificacionNegativa,22AllegaCitatorio,25Notificacion291Negativa	\$ 79.400,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,39AutoSeguirEjecucion	\$ 340.000,00
TOTAL		\$ 419.400,00

SON: CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 42 - 43).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2790716a9e1bf189189e6607a02ac717d5c57c9498610ba9021db996c001c2e4**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00838

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 25) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210083800 promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN contra EVELIA STEVENSON DE SOLANO

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,24AutoSeguirEjecucion	\$ 230.000,00
TOTAL		\$ 230.000,00

SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 27 - 29).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dfd8f17003d1c6caaa28d5976502ce08ab7da807827dc8de42e1ff65899d27**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No. 2021-00876

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Rechazar la reforma de la demanda, toda vez que pretende sustituirse la totalidad de la parte demandada, lo que está expresamente prohibido en el Num. 2 del Art. 93 del C.G.P.

Ahora bien, se requiere a la parte actora para que aporte a este despacho el certificado de defunción de la demandada **EUNELSY CACERES**. Lo anterior, en consideración a que dependiendo de la fecha de muerte de la demandada, se producirán unos efectos al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc92ebd3add61740f00c804af8d87bf285de438cdec5749639cd93bb0b8e3c75**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2021-00895

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 100) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro de la RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820210089500 promovido por BERNARDA BUENO DE SERNA contra FABIO GARCÍA, AMANDA BECERRA DE GARCÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CÓNYUGE del causante ESAÚ BECERRA Y CÓRDOBA (Q.E.P.D.)

	FOLIOS	
POLIZA	01 Principal, 11 Memorial Aporta Poliza	\$ 211.701,00
REGISTRO INSTRUMENTOS	01 Principal, 77 Memorial Informa Radicación Oficio	\$ 40.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	01 Principal, 99 Sentencia Restitucion	\$ 1.160.000,00
TOTAL		\$ 1.411.901,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS Y UN PESOS M/CTE.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6e0436c528ad8f47313bd655ee25ce44f156e6cbfac10e874fd5ecb6a20bce**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01035

En atención al escrito visible en los numerales 21 - 23, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97d1ef77a3ced7441dfc9ff4385b1661fc25f22df55e330aafcee8b6bc2d7e8**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01114

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 33) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210111400 promovido por MELEXA S.A.S. contra DATANET COLOMBIA NETWORK SOLUTIONS S.A.S., y CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA

AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,32AutoSeguirEjecucion	\$ 230.000,00
TOTAL		\$ 230.000,00

SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fc3f6316c9b78780f79dc1dcb156b13aea90224260f1b8c61c87167ee979c6**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01135

Revisado el escrito que antecede (No. 58 - 59), observa el despacho que el mismo no corresponde al proceso de la referencia si no al proceso de No. **2021-01135** que cursa en otro juzgado de esta ciudad.

Lo anterior teniendo en cuenta que el número de proceso indicado en el memorial corresponde a otro estrado judicial y las partes no concuerdan con las del asunto que conoce este juzgado.

En consecuencia, se ordena que por secretaria sea retirado el escrito referido y remitido al estrado judicial enunciado por ser de su competencia.

CÚMPLASE,

Lblt

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61d573e9a06117e9708414c905473e1a5ca966d2447174e9782e6e5846d8224**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01167

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (No. 12) informando nuevas direcciones de notificación de la pasiva y frente al cual la parte actora requiere que se imparta trámite, se autoriza adelantar las gestiones de notificación en el lugar y medio allí reportado.

De otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 13 - 14, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **JEFERSON RICARDO BOLAÑOS CAPADOR** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al Dr. ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47091b86fc4a132db88ac73e70977102e409207d6b397d42e56c4155220b7ebe**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01228

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 45) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandada dentro del EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210122800 promovido por EDIFICIO TORRE CERVANTES – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE LOS PATRIMONIOS DENOMINADOS FIDEICOMISO PARQUE CALLE 84 Y FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84-2

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,44SentenciaAnticipada	\$ 600.000,00
TOTAL		\$ 600.000,00

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6c754f837b858e8e1d329292d9e2eb584c3e56f39d57a5ef84ae801085c701**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01399

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 16 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **CLAUDIA YASMITH TIFARO BAYONA** y **CRISTIAN LEONARDO TIFARO BAYONA** , por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42068723b42437efb41539bc47fae160cab1b33fc37be1f8c25cd5880ffb0b7c**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01656

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 14) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820210165600 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra OSCAR EDUARDO GOMEZ CHACON

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,14AutoSeguirEjecucion	\$ 540.000,00
TOTAL		\$ 540.000,00

SON: QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de66ce13605dd7b4bd8f201ba12871ccfab86f0ec14ad19c7a7293199ef9431**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2021-01715

En atención al escrito que antecede y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIAN GALVIS MARTINEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en nombre de la sociedad BL ENTERPRISE SAS.

Por secretaría, permítasele acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53381c6b1d20a56525127c5fe5b9dc30e0b6b4bba12535dca8ba204a4e253cd**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01785

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 25) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210178500 promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra RUBÉN DARÍO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,21AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 160.000,00
TOTAL		\$ 160.000,00

SON: CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 22), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$4.582.559,86 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90d27a49062759398538c962a40fe29a129408d7ebf67f75b308c30e2eafc9**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01798

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 20) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro de proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820210179800 promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra ELVIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,19AutoSeguirEjecucion	\$ 1.230.000,00
TOTAL		\$ 1.230.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6401ce5c109f776e5c000ef5a9fd76cb74ed712dd3c87cd1d20c74b32230cd3d**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01816

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 43) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210181600 promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JORGE ALBERTO MALLARINO AMARIS

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,42AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 750.000,00
TOTAL		\$ 750.000,00

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14472b16a185d643eadaee5eaa04333b107dc59dc8577a30fb688f5dfd872e**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00347

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 23 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”** contra **DAIAN LISETTE GUERRERO CASALLAS y DAYRO ALEXANDER CÓRDOBA CASALLAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6658f6db9326d8d20b10cc3fa96628c82aae130aec0daef726b7e43a1fbec**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00424

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 13) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220042400 promovido por EDIFICIO MÓNICA P.H. contra LUCIA MORENO DE JARAMILLO, SOFÍA CECILIA MORENO DE HINCAPIÉ Y EUGENIA MORENO URIBE.

	FOLIOS	
REGISTRO INSTRUMENTOS	02MedidasCuatelares,06InstrumentosPositivo	\$ 40.200,00
NOTIFICACIONES	01Principal,07Citatorio,09Notificacion292	\$ 69.600,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,12AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.300.000,00
TOTAL		\$ 1.409.800,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a249f351598788dfe9efc148111e513c1366accdf5e5c5931a585e9a5269ba90**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00570

En atención al escrito obrante en los numerales 10 - 11, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

En todo caso, téngase en cuenta que, mediante auto del 20 de mayo de 2022, se negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ddf0381637c7e2d0e72205ce8dffa14612f004a19119e477a9f11eb0d5ca1e**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00640

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 33) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220064000 promovido por GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra FAUSTINO RODRÍGUEZ ACOSTA

	FOLIOS	
REGISTRO INSTRUMENTOS	01PRINCIPAL,11InformaGastosProceso	\$ 40.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	01PRINCIPAL,32AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 80.000,00
TOTAL		\$ 120.200,00

SON: CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923f7e60bc4c0211a1cbf87f6a2e625c8342d1c0242f00eda26bfe5f8e1e6778**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00826

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 08 de agosto de 2023 que obra a folio 19 - 21 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MAYRA ALEJANDRA ALFONSO GÓMEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d984aa65dfc0c18479295d6d8757805d2c37f03ffb3244a7a207f7c74aa029**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00852

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 13) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220085200 promovido por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE contra NICOLAS STIP RINCÓN SORA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01PRINCIPAL,09AutoSeguirEjecucion	\$ 690.000,00
TOTAL		\$ 690.000,00

SON: SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 11), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$20.314.427,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421988416af4e6f843fd52d56d1345aaeb7db729b9cc6b7c5b3fec21d178371c**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-00899

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** y en su lugar se designa al abogado **RODOLFO CHARRY ROJAS**, con T.P 148.024 , con Correo electrónico: rodolfocharry@hotmail.com , para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado **MARCO ELIAS CUESTA QUINTERO**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$50.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864d453bf0a6fdbf0040bf3d4f606a6641801293d874bb718869f871ded1e87e**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00924

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 20 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA VI PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ADELA MARTINEZ RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00e8ad373a12d3d49a62d73217e0c0483f24a194c540b92ca1e7ba3c0dd1793**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01015

En atención al escrito visible en los numerales 26 - 30, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de sus apoderados especiales designadas.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

Finalmente, en atención al escrito obrante en los numerales 32 - 33, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69567fc10e84017fb57f1001bae21da1cf02329076fec6b32e577b53a113976d**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-01051

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 28) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820220105100 promovido por R.V. INMOBILIARIA S.A. CONTRA JOHN JAIRO LÓPEZ GARCÍA

AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,26SentenciaProc esoRestitucion	\$ 1.160.000,00
TOTAL		\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4606529b5582d4ae3a9c0417c0e8b19f18053fd2dac39f13251ba3369afe5830**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01102
DEMANDANTE : GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S-DEUDU
DEMANDADO : LUIS ALEXANDER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Teniendo en cuenta que **LUIS ALEXANDER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S-DEUDU** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ALEXANDER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 06500476300022781 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de septiembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96254f727cb80255146f0a39fa075277a9aae5ad92e7717b6e4e7a71a992026**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No 2022-01148

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 10 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SANDRA MILENA ARENAS AMORCHO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Se deja constancia que la obligación hipotecaria continua vigente a favor de la parte demandante.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5623212c9107cc3911704d2ab7719d531106c1230fe402638352f16550fc9741**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01155

Visto el escrito de renuncia de poder que antecede, el despacho dispone:

Aceptar la renuncia al poder a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el auto del 26 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53daa5eef0f489f0387f5561f7d758c8feffd010030ff6cc43b45837b763677**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinte (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. 2022-01233

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 12 de julio de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7692908b19596e5eeef1bc3dca200c4bb5e6c8f2b6e421b5bf25794ba3d2e7**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo 2022-01400

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso señalado en auto del 19 de julio de 2023 (No. 23) ha finalizado, el Despacho **ORDENA** la reanudación del presente asunto.

En consecuencia, se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, informen al despacho cual es el estado actual de la obligación.

Vencido el termino anterior, ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e89bd0ff8b2816e79aa6d22a7b13955f13563ff7cb2daf677d609a5fcf65ba**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01417

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 2 de agosto de 2023, que milita a numeral 15 a 16 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P adelantadas en la dirección: **KR 10 #16-35 en YOPAL-CASANARE**, con resultado negativo.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, de fecha 22 de agosto de 2023 adelantadas en la dirección: **CLL 40 #29-00 en YOPAL-CASANARE**, con resultado negativo.

3-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **PARRA JONATAN EDUARDO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cc30cef02425508d382a476c3e0976cd3c1c67b8e61a6d6aa624bebbda2c58**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01464

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220146400 promovido por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra CAROLINA ALFARO SALAZAR

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,06NotificacionLey2213,10NotificacionLey2213	\$ 12.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,14AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 550.000,00
TOTAL		\$ 562.000,00

SON: QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 16), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$ 13.925.339,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7300b7aa790b18be2739b1087dee94fa470accbc8723937c6afc5f227bcfbfd6**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01565

De conformidad con el escrito visible en los numerales 10 - 13, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

En atención al escrito obrante en los numerales 15 - 16, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53afcc88988a879adf6788fe48f005c4ab66b109149891b5c69161ccc430d7f9**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01625

Integrado el contradictorio, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso (No. 18 – 19).

En cuanto al escrito de los numerales 32 – 33, se requiere al apoderado actor para que aclare si esta sustituyendo el poder que le fue conferido, ello teniendo en cuenta que en el proceso no puede actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial en representación de una misma persona. Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520920c506701fa05f3adb8fa43dc662e65e1534e026f0513dc7296580e68714**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO # 2022-1625

Luis Garzon Moreno <l.garzonmoreno@gmail.com>

Mié 7/12/2022 9:19 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

Contestación de Demanda Ejecutiva Singular Radicado 2022-1625.pdf;

Buenos días ,

Señores

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De manera atenta me permito adjuntar en el presente, memorial con la contestación de la demanda al proceso ejecutivo singular con radicado 2022-1625 para su debido proceso

Cordialmente

LUIS ÁNGEL GARZÓN MORENO

C.C. 1.192.769.896

TRANSPORTES UNIDOS MORENO SAS

NIT 901.076.667-7

DEMANDADOS

E-mail: l.garzonmoreno@gmail.com

CELULAR: 320 768 3265

Señor:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La Ciudad-

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: **2022-1625**
Demandantes: ALEJANDRO ESPINOSA LEON
JUAN PABLO DURAN TABERA
RICARDO TARQUINO BOJACA
JOHN ALEXANDER GIRALDO MORALES
DIANA CAROLINA RICO ESTEPA
Demandados: LUIS ANGEL GARZON MORENO
TRANSPORTES UNIDOS MORENO S.A.S.
Asunto: **Contestación de Demanda**

LUIS ANGEL GARZON MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1.192.769.896**, expedida en Bogotá, D.C., actuando en nombre propio y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda de la referencia y a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las pretensiones instauradas, de la siguiente manera;

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, lo que se suscribió entre la parte demandante y la parte demandada es un contrato de crédito de fecha 2 febrero de 2022, en la Ciudad de Bogotá D.C., Colombia, en los términos del artículo 622 del Código de Comercio de la República de Colombia.

AL HECHO SEGUNDO: No se considera como un hecho, y la afirmación es cierta parcialmente, toda vez que, según las instrucciones incluidas en el pagaré, el acreedor podrá declarar vencido plazo, pero deberá tener en cuenta el capital insoluto de la obligación, tal como se estableció en las instrucciones del título.

AL HECHO TERCERO: No se considera como un hecho, y la afirmación no es cierta, hay dudas en la literalidad del título por el llenado incorrecto y arbitrario de los espacios en blanco, sin haber tenido en cuenta las instrucciones entregadas.

AL HECHO CUARTO: No se considera como un hecho, y la afirmación no es cierta, pues la obligación no es clara, expresa ni exigible, en tanto hay dudas en la literalidad de los pagarés objeto de ejecución, por el llenado incorrecto y arbitrario de los espacios en blanco, sin haber tenido en cuenta las instrucciones entregadas, así mismo la parte demandante no está incluyendo los valores abonados al capital de la obligación.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

De acuerdo con lo narrado en la contestación de los fundamentos de hecho en que se soporta la demanda que nos ocupa y, en consideración a las excepciones de fondo y fundamentos de derecho que formulare más adelante, me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIONES

Lo anterior, soportado en las siguientes excepciones las cuales solicito sean tenidas en cuenta en el estricto orden que así se plantean:

3.1 NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO

Es correcto afirmar en este punto, que los espacios en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se entregó en los pagarés en blanco, por parte del deudor, desconociendo así la literalidad del en sus instrucciones.

Al respecto, el Código de Comercio señala que los espacios en blanco dejados en un título debe ser llenado conforme a las instrucciones que se han dejado:

"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)"

Los espacios en blanco que fueron llenados de manera arbitraria, distinta e incorrecta, fueron la fecha de vencimiento, pues según lo acordado de manera verbal entre las partes eran después de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del dinero, además, este espacio no fue llenado el mismo día de llenado el pagaré, pues esta debería ser igual a la fecha de suscripción, la cual fue llenada de manera arbitraria un día diferente, nótese como el contrato suscrito fue firmado el día 08 de febrero de 2022 y los pagarés el día 02 de febrero de 2022, en este caso pretende la parte demandante aducir que los pagares fueron firmados seis días antes de que el contrato de préstamo se suscribiera.

De igual manera los espacios de La cuantía, la cuantía por capital y la cuantía por intereses no fueron llenados de acuerdo con las instrucciones impartidas, pues como se demostró, se habían realizado pagos por concepto de intereses mayores a los legalmente permitidos y abonos a la deuda, que al momento de que aquellos fueran diligenciados, y estos se desconocieron y no se tuvieron en cuenta, y tal como lo refieren las instrucciones, se debía tener en cuenta los valores insolutos.

Es así, que el contrato de préstamo de dinero que se suscribió a través de pagaré con espacios en blanco debe ser declarado NULO, pues no se cumplió con las instrucciones entregadas para la fiel llenado de los espacios en blanco.

3.2. ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO

En gracia de discusión, en el sub examine, como báculo de ejecución se allegó los pagarés No. [74d5fc1c] - [fd117490] - [7ecb14a7] - [87ea5f56] - [24020e0c] - [5df29287], documentos que

no gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que no reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem, es decir, los documentos presentados no tienen el requisito esencial que debe cumplir todo título ejecutivo, relacionado con su exigibilidad.

Una vez examinados los hechos y las pruebas aportadas, se logrará verificar que el texto del título fue alterado pues tal como se manifiesta en los hechos, las instrucciones dadas por parte de la deudora al momento de suscribir el título, no se encuentran conforme a la realidad, tal es el caso de la fecha de la suscripción del título, que a todas luces se avizora diferente a la que realmente se realizó, se observa una fecha diferente en la firma del contrato y una fecha diferente en la supuesta fecha de los pagarés, nótese como la fecha de los pagares es anterior al contrato de préstamo.

El Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 5, como excepción, la alteración del texto del título, así:

"Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (...)5) La alteración del texto del título (...)"

Ahora bien, para el suscrito demandado frente a las cartas de instrucción estas deben contener la identificación específica del pagaré sustento de la obligación y demás características estipuladas en el Concepto No 960077751 de abril 11 de 2019. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De esta manera, queda probada esta excepción, pues resulta ilógico e irracional, que la firma y suscripción del pagaré haya sido primero que la firma del contrato de préstamo, con lo que se puede afirmar sin lugar a duda que el único fin con el que se intentó modificar esa fecha, es alterar lo acordado con el demandado en la carta de instrucciones.

3.3. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Lo manifestado por la parte demandante en el libelo de la demanda, no se ajusta a la realidad, están desconociendo los abonos realizados por el suscrito demandado, pretendiendo no solo pasar por alto la forma en la que se acordó el pago de la obligación suscrita, sino también apropiarse del dinero que se abono mensualmente al capital de la obligación, prueba de estos pagos se adjunta a esta contestación de demanda las correspondientes facturas de pago.

Solicito con el debido respeto Señor Juez se requiera a la parte demandante para que allegue toda la información que debe reposar en los archivos de esa entidad con relación a los créditos que les fueron otorgados a mis mandantes y los abonos realizados por ellos en su momento.

3.4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Si bien es cierto que, existe una obligación constituida entre mi persona y los demandantes no es menos cierto que se puede apreciar a todas luces que ya hubo un pago parcial de la obligación y que por ende no es posible cobrarla en su totalidad, también es posible apreciar la mala fe del demandante al pretender la ejecución total de una obligación la cual ya había sido pagada de manera parcial.

3.5. DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OFICIO

Las demás que el artículo 282 del CGP consagre y que usted señora Juez en el trámite del juicio determine se pueden aplicar de manera oficiosa.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 422 y ss. y 244 del código general del proceso, artículos 422 y ss. 625 y 691 del código de comercio y demás normas concordantes o complementarias. en cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del código de comercio, en su numeral 7, el cual reza: "las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título

V. PETICIONES

Como las anteriores excepciones de mérito están llamadas a prosperar, solicito con el debido respeto al señor Juez se sirva:

1- Con base en lo anteriormente expuesto, que se sirva citar a audiencia a los demandantes, para que aclare los abonos realizados y determinar con exactitud la suma que realmente se le debe.

2- que se sirva declarar probadas la excepciones de: Nulidad del Contrato por Desconocimiento de las Instrucciones, Alteración del Texto del Título, Cobro de lo no Debido y el Pago parcial expresado y explicado anteriormente, por la suma de las resultas de la excepción de pago parcial y luego tenerlos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

3- no condenar en costas al suscrito.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

sírvase señor juez tener en cuenta y decretar como tales las siguientes:

A- los documentos aportados en la demanda ejecutiva.

B- se conmine a la parte demandante allegar la copia los abonos realizados por mis poderdantes.

VII. NOTIFICACIONES

El Suscrito **LUIS ANGEL GARZON MORENO**: Se notificará en la Carrera 29 b # 11 a 03, Bogotá, en el correo electrónico gerenciaoperaciones@unimotrans.com y al celular número; +573207683265.

Atentamente,

LUIS ANGEL GARZON MORENO

CC. No. **1.192.769.896** de Bogotá, D.C.

3132779828

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938-8

Compañía: TRANS UNIDOS MORENO
 NIT Compañía: 0901076667
 Fecha Actual: Martes, 06 de diciembre de 2022 - 14:26 PM

Número de cuenta:	057-788918-77	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	Ricardo Tarquino B	Documento:	000000086068767
Valor:	129.976,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	28 de Junio de 2022		

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938-8

Compañía:

NIT Compañía: 0901076667

Fecha Actual: Martes, 06 de diciembre de 2022 - 14:16 PM

Número de cuenta:	00000004862019471	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	Diana Carolina Ric	Documento:	000001014252399
Valor:	667.720,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	28 de Abril de 2022		

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938-8

Compañía:
 NIT Compañía: 0901076667
 Fecha Actual: Martes, 06 de diciembre de 2022 - 14:23 PM

Número de cuenta:	551-995826-49	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	Juan Pablo Duran T	Documento:	000001094931127
Valor:	126.350,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	24 de Mayo de 2022		

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938-8

Compañía:
 NIT Compañía: 0901076667
 Fecha Actual: Martes, 06 de diciembre de 2022 - 14:23 PM

Número de cuenta:	00000004862019471	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	Diana Carolina Ric	Documento:	000001014252399
Valor:	667.720,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	24 de Mayo de 2022		

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938-8

Compañía:
 NIT Compañía: 0901076667
 Fecha Actual: Martes, 06 de diciembre de 2022 - 14:23 PM

Número de cuenta:	00000111120575885	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCO FALABELLA S.A.	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	John Alexander Gir	Documento:	000001020803645
Valor:	333.860,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	24 de Mayo de 2022		

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938-8

Compañía:
 NIT Compañía: 0901076667
 Fecha Actual: Martes, 06 de diciembre de 2022 - 14:23 PM

Número de cuenta:	00000000337249841	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCO BBVA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	Alejandro Espinosa	Documento:	000000000547231
Valor:	126.350,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	24 de Mayo de 2022		

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938-8

Compañía:
 NIT Compañía: 0901076667
 Fecha Actual: Martes, 06 de diciembre de 2022 - 14:23 PM

Número de cuenta:	207-358921-02	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	Jorge Ivan Tabares	Documento:	000001020747560
Valor:	315.860,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	24 de Mayo de 2022		

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938-8

Compañía:
 NIT Compañía: 0901076667
 Fecha Actual: Martes, 06 de diciembre de 2022 - 14:23 PM

Número de cuenta:	057-788918-77	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	Ricardo Tarquino B	Documento:	000000086068767
Valor:	128.780,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	24 de Mayo de 2022		

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938-8

Compañía:

NIT Compañía: 0901076667

Fecha Actual: Martes, 06 de diciembre de 2022 - 13:54 PM

Número de cuenta:	00000000337249841	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCO BBVA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	Alejandro Espinosa	Documento:	000000000547231
Valor:	126.350,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	28 de Abril de 2022		

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938-8

Compañía:

NIT Compañía: 0901076667

Fecha Actual: Martes, 06 de diciembre de 2022 - 14:17 PM

Número de cuenta:	00000000337249841	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCO BBVA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	Alejandro Espinosa	Documento:	000000000547231
Valor:	126.350,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	28 de Abril de 2022		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01640

Vista la solicitud que antecede, se le hace saber a la solicitante que el derecho de petición no procede para solicitarle a un Juez que realice una actuación en un proceso judicial, toda vez que el trámite se regula por las normas dispuestas en los códigos procesales respectivos. En consecuencia, el derecho de petición no opera en esta clase de asuntos.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la peticionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

Estese a lo dispuesto en la sentencia de instancia, en la que se analizó el tema relativo al pago con subrogación, realizado por Afianzamos Garantías Solidarias SAS.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefa12a810981063be5e226b0b2d14fcc68bc285beeb837c6c017d16c3bd2a1e**

Documento generado en 21/09/2023 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01703

En atención al escrito visible en los numerales 16 - 18, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de sus apoderados especiales designados.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb394cb2cd5625731b09e104a5e963eae10953f31c9be4504dff9d4e5a8ac4c**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Prendario No. 2022-01737

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 29) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400306820220173700 promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra VANEGAS TRIANA CARLOS ALFONSO

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01 Principal, 28 Auto Seguir Ejecucion	\$ 660.000,00
TOTAL		\$ 660.000,00

SON: SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0bc9ffb006792eb01196938790d70ede3e17602e03c5561c2db87edcf044e8**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2022-01888

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la notificación al demandado **DELIO ORTIZ**, a la dirección CARRERA 78 82-86 en Bogotá D.C que obra a numeral 06 del presente encuadernado, con resultado Negativo.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio a la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que se sirvan informar a este Despacho cuales son los medios de comunicación y notificación del demandado **DELIO ORTIZ**.

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1999c87352907393cb663b2a4da237dd1d0328db4cd1777ac694a425b09e72c1**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No 2023-00028

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 13 de junio de 2023 que obra a folio 22 - 23 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ANA MILENA CHAPETON CASTILLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3ebd44e7c5acb472b2ec92f243da2fa7741d91bd5caae9318285521b345b44**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00052

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 2 de agosto de 2023, que milita a numeral 05 a 06 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P adelantadas en la dirección **CL 110 #9-25.**, con resultado negativo.

3-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **EDGAR AUGUSTO SERPA QUIJANO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c41743aa733840bc5f6ce884a45edb444f4c8b40d32bee90252255d111f52**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2023-00057

De conformidad con el escrito visible en los numerales 06 - 09, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**.

De otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 08 - 09, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **SERGIO ANDRES CORREDOR MORA** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdea7ac11262a8e1bd1410147e8e21f33942bb0285b15e7a5bed90083ec0355**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2023-00098

En atención al escrito obrante en el numeral 12 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd54bc59d1a9b3ded8d1a425a8e34f73e8b3d500da37f62bc19671838aba51**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2023-00112

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la notificación al demandado **BEY JOHNSON TIBADUIZA MORENO**, a la dirección CRA 37 #62-43 en Bogotá D. que obra a numeral 06 del presente encuadernado, con resultado Negativo.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio a la entidad **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, para que se sirvan informar a este Despacho cuales son los medios de comunicación y notificación del demandado **BEY JOHNSON TIBADUIZA MORENO**.

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d60225167f2b48852f52a940ba5c49338f3eac880fc76beb2a47ea183c05b2**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00174

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 29 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **WILSON COLON ROSERO REYES** contra **HECTOR JAVIER TRIANA RODRIGUEZ Y OTRO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De acuerdo al escrito allegado coadyuvado por las partes, se ordena la entrega títulos judiciales por valor de \$1.103.071 a favor del demandante **WILSON COLON ROSERO**

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f524791b67f630432eb4bc7491f99f941b30ace0c6cd4cf861614b26fbae3**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. 2023-00185

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO MONITORIO No. 11001400306820230018500 promovido por MARIA HERICINDA AVILA HERRERA contra LÁCTEOS LA ESPECIAL J.Z. S.A.S.

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal, 10SentenciaMonitorio	\$ 730.000,00
TOTAL		\$ 730.000,00

SON: SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8208ce8f4f52adc95fccb7a89db7f3ccfa77a8e4ef780a896625618584a23f0a**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. **2023-00185**

Vista la solicitud que antecede, el despacho dispone **NEGAR** la medida cautelar solicitada, por cuanto esta no es procedente de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que en el presente asunto no se ha solicitado la ejecución de la sentencia y el proceso monitorio se encuentra legalmente terminado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca48e125c94885c117af9b1b827daaf416b72579a070f597a8c5489de121b7c**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00232

En atención al escrito visible en los numerales 10 - 12, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de sus apoderados especiales designadas.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

Finalmente, en atención al escrito obrante en los numerales 14 - 15, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8afa5f285e70291a5008b14600322f1470196f8ef5e2be7a191d9ea33f937c**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00250

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 09) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230025000 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DAVID ANDRES ALONSO IBAÑEZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06NotificacionLey 2213	\$ 14.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	\$ 1.250.000,00
TOTAL		\$ 1.264.500,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 11 - 12).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b8ff68c0bd4e58bf71d3bcd528fc1d9783367821c66010b22b236c6aabd70**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00268

En atención al escrito visible en los numerales 20 - 21, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de sus apoderados especiales designadas.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6b9b8d0ff95cb359cbfb6425ca1086df00e0800d27fe34cceb2397f3076152**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00281
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : BRIGETTE MAGALY CASTAÑEDA VARGAS.

Teniendo en cuenta que **BRIGETTE MAGALY CASTAÑEDA VARGAS** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BRIGETTE MAGALY CASTAÑEDA VARGAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4938130028414906 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de marzo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e966a0c4a67b0b54ff71b2fc80383732911ce279d253e4fa072bd3920945510**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Singular No. 2023-00322

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **ARNULFO ESCARRAGA**.
2. Para el efecto, nómbrase al abogado **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**¹ quien se ubica en el Correo electrónico: **rboada98@gmail.com**

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

¹ TP 354631

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9749b5e7eec8d1a819f375ffadf392fa2d21cb40a5b7f4b2179856059e14a415**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2023-00322

De conformidad con el escrito visible en los numerales 09 - 10, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**.

De otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 13 - 14, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb5df9a5b6a44f4a3bef3a68d543709a300fd0f86bc8783b8a10735f0ec5c8e**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00369

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddb960ca1b3ca91c0edd31f30cd2bc456fa7b5d0198bca48d1a090f41cfa7e**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00399

En atención al poder obrantes en los numerales 19 - 20 de la presente encuadernación, se tendrá al demandado **JONATHAN TORRES LOSADA** por notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al poder obrante en el numeral 20, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase al demandado **JONATHAN TORRES LOSADA** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Téngase en cuenta que la abogada **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, actúa como apoderada del demandado **JONATHAN TORRES LOSADA**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. La parte actora proceda a notificar a la demandada **DIANA MAYERLY CUERVO CORTÉS** el mandamiento de pago, en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2429c19b8a08eeb4ed5a5b613df546b49fd3c0ebeeae1bde83c561bc8d3d4c035**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2023-00409

De conformidad con el escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**.

De otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 08 - 09, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **SERGIO ANDRES CORREDOR MORA** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado la sociedad GSC OUTSOURCING SAS.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dbfedbdd146869992d400788345d59aa3e15129e644b2e6dfd24633c6e75eb**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00414

Aceptar la renuncia de poder de la Dra. Karen Vanessa Parra Díaz, como apoderada de la parte demandante.

En todo caso, téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el auto del 19 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2742bf9eaf1d3cc137486650adbab5ee404026a4c86beb37529d8df69c431d9f**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00433

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0344e83668b3d006e62e23720c7b5e5fb02802d02bc617d69365b03e7e86b0**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00433**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **JOSE MIGUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ**, se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, teniendo en cuenta que al momento de la notificación, el proceso se encontraba al despacho, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a contabilizar el término con el que cuenta el demandado para contestar y/o presentar excepciones.

En cuanto al intento de notificación adosado en los numerales 13 – 16, el despacho no lo tendrá en cuenta, por cuanto no se advierte si a la comunicación se adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e368c1a5cdc93e6f9d7b1c161abf588536e201eb1163e62e628cb819795fdb2**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2023-00451

En atención al escrito visible en los numerales 11 - 12, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34107a7562519dd33e7ca5e94682e65a1d5b0ec47ee621df4ca2fa19e14b2a7a**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00472
DEMANDANTE : NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : ANA MILENA TOBO JIMENEZ.

Teniendo en cuenta que **ANA MILENA TOBO JIMENEZ** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho, **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANA MILENA TOBO JIMENEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo FACTURA COA98447 vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de abril de 2023, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$970.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a930a2d475305f089bc9ea784f04be179b2938eb7c1bf3b45a69e292925452d3**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00482

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 14 obrante en el cuaderno de medidas, el Juzgado,

RESUELVE:

Estese a lo dispuesto en providencia anterior, en la cual ya se decretó dicha medida, que fue comunicada mediante oficio 2812 de 24 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4e7df08ce8ee231863db2a8e13fa328c017f7d16e544928699b3496b3fe4b3**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00497

En atención al escrito visible en los numerales 10 - 14, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de sus apoderados especiales designadas.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f68ac5e4b1d785175d9d851523dcc8cad89ce6a79c57d75599186c87df7065**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00537

En atención al escrito visible en los numerales 07 - 09, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e329288647bb046531b7d25c96451ed09852f602a36346e8ec6f732eeb9b38c**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00539

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 13 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** cuya vocera es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A** contra **HAZBLEIDY JOHANA GIRALDO SERNA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb7a0df47a1709d1710a5457eed24d8c31c03887bfd8b9fffc8aef58378ceb**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2023-00547

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso señalado en auto del día 23 de mayo de 2023 (No. 10) ha finalizado, el Despacho ORDENA la reanudación del presente asunto.

En consecuencia, secretaria proceda a contabilizar el término con el que cuentan los demandados **ADAN GUTIERREZ AROCA** y **JUAN SEBASTIAN BETANCOURT** del traslado de la demanda.

Vencido el termino de traslada se dispondrá lo pertinente para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
Jh

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6080b3a3327e477f2ae7670c9fce66aecd48c13324b9c2c541d76f90b6c7ce**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00561

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 26 de julio de 2023 que obra a folio 12 - 13 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A - ADEINCO S.A** contra **GERMAN ORLANDO FONTECHA CASTILLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b344c2f02d78316d5d8b5a3fae3da6fe75e5f42f91a85d633370b8da793198**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00582

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3146fdda74dda98fa810883657f49f9098f753f46ffe68714da9088acaa6da**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00605

En atención al escrito visible en los numerales 10 -14, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de sus apoderados especiales designadas.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

Finalmente, en atención al escrito obrante en los numerales 16 - 17, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f758eb5d22bd5b9250d51c4df985612c72e40e65d57f4d7acd098a78e89fbf**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Hipotecario No. 2023-00765
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : JENNY ESPERANZA GONZALEZ MORENO.

Teniendo en cuenta que **JENNY ESPERANZA GONZALEZ MORENO**, se notificó del mandamiento ejecutivo proferido en su contra y que dentro del término legal contestó demanda mediante apoderado judicial, sin plantear excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JENNY ESPERANZA GONZALEZ MORENO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base de recaudo, pagaré a largo plazo 132208758505, que contaba con la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No 5593 del 18 de agosto de 2016 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá, vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento ejecutivo mediante proveído calendado el 01 de junio de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 468 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y la escritura que contiene su garantía hipotecaria, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, es criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez al momento de proferir el presente auto, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, tarea de la cual se concluye que para el sub-lite existe idoneidad de los mismos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexaron documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, junto con su respectiva garantía hipotecaria, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.,** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (3),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133955d88d2d059a73b5b53c839e944bf9c3c8993fb11a300c571f57c2a7ecd7**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No.2023-00765

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada JENNY ESPERANZA GONZÁLEZ MORENO se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, tal como consta en el acta correspondiente visible a folio 09 del expediente digital, quien en oportunidad confirió poder y contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Se reconoce como apoderado judicial de la demandada al Dr. HERNANDO TERREROS REY, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e9b6645b2c6051304266a5314cdfcc05d2a59da0f5d703e7246e15d9e89f5**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No 2023-00789

En vista del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, visto a numeral 08 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso y revisando las facultades conferidas en el poder al abogado de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI** contra **MEJIA CASTAÑO JOHN EDUARDO**.

2.- Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaaf5809c38ee525250909cbf061e5ed040479772656f136e7923d0a05dd005**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00880

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a53e09eaf85ba1e8fa5b19e0934607ff84a0efc88224d5f6bcc7aa5df6f73b**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00880

En atención al poder obrantes en los numerales 09 - 12 de la presente encuadernación, se tendrá al demandado TEOFILO PEREZ TORRES por notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al poder obrante en el numeral 11, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase al demandado **TEOFILO PEREZ TORRES** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Téngase en cuenta que el abogado **FABIO SILVESTRE PIZZA HUERTAS**, actúa como apoderado del demandado **TEOFILO PEREZ TORRES**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir al demandado, el traslado de la demanda y el mandamiento de pago al correo electrónico **silvestrepizza@hotmail.com**, y contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones, observando para el efecto la fecha en la que se remita el traslado.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4d63078a9b6a67b5b991b951d13d2f85fa53f656ab5ee4814229e7a60bbbb8**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00902
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : OMAR ENRIQUE OSORIO LOPEZ.

Teniendo en cuenta que **OMAR ENRIQUE OSORIO LOPEZ** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OMAR ENRIQUE OSORIO LOPEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 5471422007634442 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de mayo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$690.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df0045817ecb40b9968d9379b8ec5e7e99ceae20b3e8b8dc1fc43e42238a7fa**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00919

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 06, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa555930a8606d896e0c29ec87963ab52fa034426cd64b75325929e167cbd45**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00934

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 06, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc49741feb7bc18be9934e544fcedae7d799a147cc76ab118d13d88738a1c460**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00941

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandada **MARIA GISELA LÓPEZ CASTILLO**, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

Se reconoce al Dr. **JORGE ALEJANDRO LÓPEZ CASTILLO**, como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d8fd9881fcc8b5fd49ae1ed20360982fcd0eb4304bc3ffa9d7f894b77d8dd**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2023-0094100

Jorge Alejandro Lopez Castillo <jalcas88@hotmail.com>

Mié 16/08/2023 3:48 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Gisela López Castillo <mariagisela.lopez@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXO 2. control de pagos. Crédito 2020-1571.pdf; CONTESTACION DEMANDA vf.pdf; Correo poder.pdf; PODER EJECUTIVO MGLC[6547].pdf; ANEXO 1. Trazabilidad de correos.pdf;

Honorables

Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

De acuerdo con el poder conferido, como consta en correo anterior, procedo a enviar la contestación de la demanda dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por CESAR AUGUSTO PARRA BULLA con radicado 11001400306820230094100 en contra de MARIA GISELA LÓPEZ CASTILLO, junto con el poder que me faculta para actuar y dos (2) anexos.

De usted, atentamente

Jorge Alejandro López Castillo

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Maria Gisela López Castillo](#)

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 8:15 p. m.

Para: [Jorge Alejandro Lopez](#)

Asunto: PODER EJECUTIVO Ma. Gisela López Castillo

Buen día

Adjunto envío poder especial para que usted me represente en todas las etapas judiciales del proceso ejecutivo singular instaurado por CESAR AUGUSTO PARRA BULLA con radicado 11001400306820230094100 en mi contra.

Quedo atenta a sus comentarios,

Ma. Gisela López Castillo.



NOMBRE Sadler Voloye

CUENTA No 2020-1571

VENCIMIENTOS:

MES:	DIA:	VALOR:
Enero	20	\$ 424.000
Febrero	20	\$ 416.000
Marzo	20	\$ 406.000
Abril	20	\$ 396.000
Mayo		\$
Junio		\$
Julio		\$
Agosto		\$
Septiembre		\$
Octubre		\$
Noviembre	20	\$ 444.000
Diciembre	20	\$ 434.000

Cra. 13 No. 37-37 Of 406 - Tels.: 287 0897 - 287 1982

Bogotá, D.C. - Colombia

ATENCIÓN AL PÚBLICO DE 8:00 A.M. a 6:00 P.M.

JORNADA CONTINUA



Crédito atrasado GPR

gpr soluciones <gprsoluciones2@hotmail.com>

26 de enero de 2023, 14:44

Para: SADIER VALOYES MOSQUERA <sadier.valoyes@gmail.com>

CC: "somerarvajal@gmail.com" <somerarvajal@gmail.com>, "mariagisela.lopez@gmail.com" <mariagisela.lopez@gmail.com>, Amor <yacorono@gmail.com>, "maria.lopezc@etb.com.co" <maria.lopezc@etb.com.co>

Buenas tardes señor Sadier Valoyes Mosquera

Atendiendo a su solicitud envío en cada punto.

De: SADIER VALOYES MOSQUERA <sadier.valoyes@gmail.com>

Enviado: martes, enero 24, 2023 6:34 AM

Para: gpr soluciones <gprsoluciones2@hotmail.com>

Cc: somerarvajal@gmail.com <somerarvajal@gmail.com>; mariagisela.lopez@gmail.com <mariagisela.lopez@gmail.com>; Amor <yacorono@gmail.com>; maria.lopezc@etb.com.co <maria.lopezc@etb.com.co>

Asunto: Re: Crédito atrasado GPR

Doña Gloria cordial saludo,

Es importante resaltar que la única intención de todo esto es clarar las cosas para que lleguemos a medidas conciliatorias que faciliten la cancelación de los pendientes, ya que mi intención no ha sido, ni será en ningún momento negar que actualmente tengo una obligación para con GPR. No obstante se hace imperativo aclarar ciertos escenarios para que no se desvíe el manejo apropiado de la deuda a la fecha, de esa forma quiero agregar sobre su respuesta las siguientes acotaciones:

- Esta información es de su pleno conocimiento, debido a que con cada crédito otorgado a usted, se le entrega la respectiva constancia (tabla de valores), por ende, esta solicitud, se tiene como resuelta.
- Como consumidor de un producto financiero (préstamo), tengo el derecho a solicitarle a GPR el historial de los créditos otorgados, dato que es importante tanto para mí, como para mis antes codeudoras, mi petición está asociada a que nos compartan por favor la información por este medio y aún no ha sido así.

1.

HISTORIAL DE CREDITO SADIER VALOYES MOSQUERA					
N. DE CREDITO	FECHA DE APROBACION	VALOR	TITULO VALOR	FECHA FINALIZACION	ESTADO
2020-1571	20/10/2020	2000000	3110	22/02/2021	CERRADO
2021-1659	22/02/2021	3000000	3211	7/07/2021	CERRADO
2021-1762	6/07/2021	4500000	3211, PASA EL MISMO POR RENOVACION	30/11/2021	CERRADO
2021-1908	30/11/2021	6000000	3211, PASA EL MISMO POR RENOVACION	31/03/2022	CERRADO
2022-2019	31/03/2022	8000000	3211, PASA EL MISMO POR RENOVACION	24/08/2022	POR RENOVACION 3208000, PENDIENTE POR PAGO DE CRÉDITO DE RENOVACION
2022-2188	24/08/2022	8000000	3211, PASA EL MISMO POR RENOVACION		CARTERA, COBRO EXTERNO

- Se le recuerda que, a la fecha, señor Sadier Valoyes Mosquera, adeuda un dinero, por lo que es inviable devolver dicha letra.
- Los títulos valores autorizados en buena fé por las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ obedecen a créditos previos ya saldados, dentro de los buenos proceder de GPR y de acuerdo al Código de Comercio "Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada." Por esta razón se pertinente insistir en que los títulos valores de créditos ya saldados que reposan en su poder actualmente deben ser devueltos.

2. De acuerdo a la información que reposa en nuestros archivos, el título valor 3110 queda a disposición del titular del crédito en las instalaciones de la oficina Kra 13 # 38-65 of 205, el mismo se entrega anulado, el título valor 3211 queda pendiente hasta la cancelación total del crédito 2022-2188.

- El valor de intereses corrientes, se informan, inclusive antes del desembolso del crédito, información que se entrega en el desembolso, donde se dan cuotas, fechas de pago y valor, los intereses de mora, inicialmente se liquidaron bajo la proyección hecha, según el compromiso de su parte, donde especificaba abonos mensuales el día 10 de cada mes (Evidencia en chat por Whatsapp), los cuales ya no aplican al no ser cumplidos a la fecha.
- En puntos siguientes y conforme a mi propuesta de pago, estaré al tanto de la actualización de los valores.
- Como es de su pleno conocimiento, las señoras MARIA GISELA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 55.306.225 y YENY ANDREA CORONEL identificada con cédula de ciudadanía número 37.339.575, han actuado como sus codeudoras en los créditos que se le han otorgado, incluyendo este último, (confirmación verbal al momento de la aprobación), es por ello que reposan en nuestro poder los títulos valores firmados por ellas, como garantía en caso tal que el señor Sadier Valoyes no cancele sus obligaciones, hacer efectivas dichas obligaciones sobre ellas, ahora bien, cuando usted indica que el respaldo del crédito son 6 cheques (Que a la fecha son ilusorios, debido a su imposibilidad de cobrarlos, cabe anotar que es una garantía parcial, debido a que siempre se exige para la entrega de un crédito dos codeudores, como es de su pleno conocimiento y como efectivamente lo presenté en su formulario.
- Como bien lo menciona se me han facilitado varios créditos por parte de GPR y en ese sentido se siguieron los parámetros acostumbrados, es por eso que se incluyeron en un inicio los datos de mis antes codeudoras; no obstante posterior al resultado del proceso, donde manifiestan "el único modo de que nos aprueben el crédito, es respaldando el mismo con cheques postfechados", las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ para esta oportunidad, no emitieron ningún correo de aceptación, ni firmaron un nuevo título valor como se venía desarrollando en los créditos anteriores. Si las condiciones del crédito cambiaron es procedente que se comparta el previo aviso al consumidor y/o a sus interesados; por ende no tengo conocimiento de aceptación verbal de las señoras antes mencionadas. Así mismo cabe resaltar que debido a la informalidad que hubo en su momento, las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ no tienen claridad sobre el estado de los créditos donde me brindaron apoyo en su momento, por este motivo atienden a las comunicaciones por parte de GPR; sin embargo es por esta causa que estoy solicitando los historiales de crédito.

2. Como podemos ver en el historial, solo para el crédito inicial y para la primera renovación se firman los títulos valores, para las renovaciones sucesivas estos se pasan a la nueva renovación.

- Como acreedor, puedo realizar llamadas de manera respetuosa y dentro de un horario acorde, a mis deudores, con el único fin de buscar el pago de una obligación, esto buscando en los mejores términos el pago de la obligación y no tener que iniciar un proceso ejecutivo, lo que no puede pretender el señor Sadier Valoyes Mosquera, es indicar que las señoras en mención, no son sus codeudoras, dilatando o pretendiendo evadir el pago de su obligación, cuando es de su conocimiento que dichas señoras firmaron títulos valores y confirmaron vía telefónica dicha calidad, adicionalmente vía Whatsapp (fechas en el chat, posteriores a este último desembolso), respondieron los mensajes de cobro, sin manifestar que no estaban respaldando el crédito, esta información del no respaldo la hemos recibido solo de parte del señor Sadier Valoyes Mosquera.
- Si bien es cierto que mi información y la de las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ reposan sobre sus bases de datos, actualmente hay regulaciones sobre el uso y tratamiento de datos personales; en esa vía es imperativo aclarar que una cosa es emitir llamadas mientras damos claridad a toda esta situación y otra emitir comunicaciones hacia sus lugares de trabajo sin previa autorización (como se hizo en el sitio de labores de la señora YENY CORONEL), en el evento de que yo esté equivocado por favor compartanos las autorizaciones respectivas.

3. Los datos personales no han sido usados para un fin diferente al objeto para los cuales fueron entregados.

- Se guarda esta dirección en los archivos, pero se le precisa que, de iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo recaerá sobre las señoras Gisela y Andréa.
- Por su puesto como acreedores están en su derecho de iniciar los procesos jurídicos que consideren en mi contra, no obstante, dado que hay varios escenarios que no se han desarrollado dentro de los lineamientos adecuados, seguramente encontrarán respuestas jurídicas por partes de las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ.

4. En ningún momento desconocemos ese derecho y lo pueden ejercer cuando ellas consideren necesario

- Señor Sadier Valoyes Mosquera, queremos manifestar, que de nuestra parte, tenemos toda la disposición, para solucionar caso de la mejor forma posible, no es el primer préstamo que se le ha otorgado y el trato cordial se ha tenido siempre, igualmente se ha tenido en cuenta sus dificultades económicas en los dos últimos préstamos y se ha tratado de colaborarle al máximo, hasta donde nuestros recursos nos han permitido, tiene usted en su poder el valor de las cuotas pactadas inicialmente, es muy importante que de manera inmediata nos indique, la forma de pago de la presente obligación, nuestra única finalidad es que salde esta y no tener que iniciar procesos judiciales engorrosos para las partes, para el cobro del mismo, cuando recibamos la información de cómo se pagará esta obligación, procederemos a hacer la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar, siguiendo los parámetros de ley vigentes a la fecha.
- Para finalizar quiero manifestarle mis más sinceras disculpas por toda esta situación y reiterar que lo único que se busca es claridad en este escenario, dado que conforme a las cosas experimenté el año pasado, debo prevenir que hayan malentendidos a futuro. Así mismo agregar que como manifesté en oportunidades previas debido a un sinnúmero de incidencias y otros eventos de alta criticidad, no me fue posible realizar los pagos oportunamente ni tampoco cumplir con los diferentes acuerdos; no obstante, este año vengo adelantando fuertes gestiones para normalizar mi vida financiera; de ese modo y con la única intención de no extendernos en procesos jurídicos como lo menciona, que además de ser engorrosos, extensos y costosos, quiero proponerle con la mayor honestidad y respeto por este medio para conservar la formalidad, que me permita el pago de la

obligación en 10 cuotas, por su puesto con los intereses a los que haya lugar a la fecha. El objetivo es poder realizar los pagos de cada cuota a finales de cada mes a partir del mes de febrero del año en curso, con la seguridad y convicción de que no habrá riesgos de incumplimiento en el compromiso.

5. Don Sadier, es nuestro interés llegar a buen término, como lo podemos ver en el historial, la relación comercial no es reciente y siempre se ha actuado con honestidad, con la idea de poder colaborar a nuestros clientes en soluciones financieras que les permitan el desarrollo de sus proyectos, debe tener en cuenta, que se ha accedido a sus requerimientos en cuanto al manejo de los créditos y que se ha procurado tratar las diferentes novedades que se le han presentado para el pago de los compromisos mensuales, pero usted también entenderá que dependemos de que nuestros clientes cumplan con los compromisos mensuales para poder continuar ofreciendo nuestros servicios, en los dos últimos créditos, hasta donde nuestras posibilidades lo han permitido, se ha dado los plazos solicitados, sin embargo ha sido molesto que se hagan diferentes compromisos que sabía muy bien, no iba a poder cumplir, pues ha sido desgastante el proceso de cobro y los recursos usados para este, sin resultado alguno a la fecha, es por esto que el crédito se envió a cartera, donde se tienen destinados los recursos para tal fin, generándonos sobre costos, que se han tenido que asumir, además del costo de oportunidad por no tener de vuelta en el tiempo estipulado el capital, para generar nuevos servicios, Don Sadier, le soy sincera, los intereses moratorios que usted pueda asumir no cubren la pérdida que tenemos por no tener los recursos, es por esto, que no nos es posible darle el tiempo de 10 meses más para el pago total, pues el crédito fue desembolsado en agosto de 2022 y se debía cancelar en su totalidad en febrero de 2023, para cumplir con los 6 meses.

Según su solicitud, comenzaría a cumplir con los pagos en febrero/2023 y por 10 meses hasta noviembre/2023, con lo cual el tiempo total del crédito sería de 15 meses, un plazo no está entre nuestras posibilidades

Teniendo en cuenta que el día 24 de febrero vence el crédito en su totalidad, según lo que nos ha expuesto, no podría cubrir la totalidad del crédito, por lo tanto y haciendo un esfuerzo importante de nuestra parte, para colaborar en el pago del presente, le enviamos los costos actuales del crédito y la forma de pago, cabe aclarar, que se accedió a dejar la fecha de pago, según su solicitud para finales de cada mes, comenzando en febrero y que no se incrementaron costos adicionales, le solicitamos muy comedidamente el cumplimiento de las fechas, y le solicitamos no enviar soportes de pago que no se ajusten a la realidad, de su cumplimiento depende que no continuemos incurriendo en gastos de cobranza que puedan aumentar o modificar el valor de las nuevas cuotas dadas, igualmente y tal cual lo vemos en la trazabilidad de los títulos valores, de no cumplirse este nuevo plan de pagos, obligándonos a recurrir a otras instancias para recuperar nuestro capital, aplicará igualmente el proceso para sus codeudoras.

CREDITO No.	FECHA APROBADO	S-CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	VALOR	No CUOTA	FECHA PROGRAMADA	VALOR CUOTA	FECHA PROG.	NUEVA FECHA	DIAS DE ATRASO	MESES DE ATRASO	MORAS	COSTOS EXTERNOS CARTERA	F/S	ESTADO DE CUOTA
2022-2188	24/08/2022	1032377005	Sadier Valoyes Mosquera	8000000	CUOTA 1	24/09/2022	1776000	9/10/2022	28/02/2023	142	4,73	258833	70117	2104950	CARTERA
2022-2188	24/08/2022	1032377005	Sadier Valoyes Mosquera	8000000	CUOTA 2	24/10/2022	1736000	24/10/2022	30/03/2023	157	5,23	279729	70117	2085846	CARTERA
2022-2188	24/08/2022	1032377005	Sadier Valoyes Mosquera	8000000	CUOTA 3	24/11/2022	1696000	24/11/2022	30/04/2023	157	5,23	273284	70117	2039400	CARTERA
2022-2188	24/08/2022	1032377005	Sadier Valoyes Mosquera	8000000	CUOTA 4	24/12/2022	1664000	24/12/2022	30/05/2023	157	5,23	268128	70117	2002244	CARTERA
2022-2188	24/08/2022	1032377005	Sadier Valoyes Mosquera	8000000	CUOTA 5	24/01/2023	1624000	24/01/2023	30/06/2023	157	5,23	261682	70117	1955799	CARTERA
2022-2188	24/08/2022	1032377005	Sadier Valoyes Mosquera	8000000	CUOTA 6	24/02/2023	1584000	24/02/2023	30/07/2023	156	5,20	253611	70117	1907728	CARTERA
														12095967	

Agradezco de antemano su colaboración y estaré atento a sus comentarios y por su puesto si me permite a los datos de la cuenta donde empezaré a realizar los pagos.

Espero sinceramente comprenda la situación y nuestro buen proceder, igualmente que la información enviada sea clara y podamos sin más, comenzar con el cumplimiento del compromiso.

Cordialmente,

Gloria Yaneth López Betancourt

El lun, 23 ene 2023 a la(s) 20:07, gpr soluciones (<gprsoluciones2@hotmail.com>) escribió:
Buenas tardes Don Sadier Valoyes Mosquera.

En atención a sus solicitud, de manera respetuosa brindo respuesta de fondo a cada una de sus inquietudes, en el orden que fueron requeridas en su correo inicial, no antes sin disculparnos por la respuesta tardía, que obedece a que en su momento, el abogado se encontraba en periodo de vacaciones.

- Esta información es de su pleno conocimiento, debido a que con cada crédito otorgado a usted, se le entrega la respectiva constancia (tabla de valores), por ende, esta solicitud, se tiene como resuelta.
- Se le recuerda que, a la fecha, señor Sadier Valoyes Mosquera, adeuda un dinero, por lo que es inviable devolver dicha letra.
- El valor de intereses corrientes, se informan, inclusive antes del desembolso del crédito, información que se entrega en el desembolso, donde se dan cuotas, fechas de pago y valor, los intereses de mora, inicialmente se liquidaron bajo la proyección hecha, según el compromiso de su parte, donde especificaba abonos mensuales el día 10 de cada mes (Evidencia en chat por Whatsapp), los cuales ya no aplican al no ser cumplidos a la fecha.
- Como es de su pleno conocimiento, las señoras MARIA GISELA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 55.306.225 y YENY ANDREA CORONEL identificada con cédula de ciudadanía número 37.339.575, han actuado como sus codeudoras en los créditos que se le han otorgado, incluyendo este último, (confirmación verbal al momento de la aprobación), es por ello que reposan en nuestro poder los títulos valores firmados por ellas, como garantía en caso tal que el señor Sadier Valoyes no cancele sus obligaciones, hacer efectivas dichas obligaciones sobre ellas, ahora bien, cuando usted indica que el respaldo del crédito son 6 cheques (Que a la fecha son ilusorios, debido a su imposibilidad de cobrarlos, cabe anotar que es una garantía parcial, debido a que siempre se exige para la entrega de un crédito dos codeudores, como es de su pleno conocimiento y como efectivamente los presentó en su formulario.
- Como acreedor, puedo realizar llamadas de manera respetuosa y dentro de un horario acorde a mis deudores, con el único fin de buscar el pago de una obligación, esto buscando en los mejores términos el pago de la obligación y no tener que iniciar un proceso ejecutivo, lo que no puede pretender el señor Sadier Valoyes Mosquera, es indicar que las señoras en mención, no son sus codeudoras, dilatando o pretendiendo evadir el pago de su obligación, cuando es de su conocimiento que dichas señoras firmaron títulos valores y confirmaron vía telefónica dicha calidad, adicionalmente vía Whatsapp (fechas en el chat, posteriores a este último desembolso), respondieron los mensajes de cobro, sin manifestar que no estaban respaldando el crédito, esta información del no respaldo la hemos recibido solo de parte del señor Sadier Valoyes Mosquera.
- Se guarda esta dirección en los archivos, pero se le precisa que, de iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo recaerá sobre las señoras Gisela y Andréa.
- Se tendrá en cuenta.
- Señor Sadier Valoyes Mosquera, queremos manifestar, que de nuestra parte, tenemos toda la disposición, para solucionar caso de la mejor forma posible, no es el primer préstamo que se le ha otorgado y el trato cordial se ha tenido siempre, igualmente se ha tenido en cuenta sus dificultades económicas en los dos últimos préstamos y se ha tratado de colaborar al máximo, hasta donde nuestros recursos nos han permitido, tiene usted en su poder el valor de las cuotas pactadas inicialmente, es muy importante que de manera inmediata nos indique, la forma de pago de la presente obligación, nuestra única finalidad es que salde esta y no tener que iniciar procesos judiciales engorrosos para las partes, para el cobro del mismo, cuando recibamos la información de cómo se pagará esta obligación, procederemos a hacer la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar, siguiendo los parámetros de ley vigentes a la fecha.

Agradecemos su pronta y amable respuesta

Cordialmente

GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT

De: SADIER VALOYES MOSQUERA <sadier.valoyes@gmail.com>

Enviado: miércoles, diciembre 28, 2022 6:20 AM

Para: gpr soluciones <gprsoluciones2@hotmail.com>

Cc: somercarvajal@gmail.com <somercarvajal@gmail.com>; mariagisela.lopez@gmail.com <mariagisela.lopez@gmail.com>; Amor <yacorono@gmail.com>; maria.lopezc@etb.com.co <maria.lopezc@etb.com.co>

Asunto: Re: Crédito atrasado GPR

Doña Gloria cordial saludo,

Contestando a sus inquietudes:

1. "Suministro de manera voluntaria mi dirección de residencia en la **calle 44D # 45 - 86, T3, APT 504, conjunto residencial Entre Parques** en el barrio Rafael Nuñez en la ciudad de Bogotá; esto con el fin de que cualquier notificación de ámbitos jurídicos sea enviada a esta dirección y/o compartida via correo electrónico y me presentará sin ningún inconveniente; ya que no he negado en ningún momento que tengo una obligación, pero si he manifestado que tengo serias complicaciones económicas para realizar el pago en las condiciones establecidas originalmente". Lo que quiere decir que para cualquier eventualidad me encuentra en el país.
2. Comparti que una de mis cuentas Davivienda tenía afectaciones por cobros jurídicos, como anexo a mi situación financiera actual; no obstante jamás he manifestado que no se pueden consignar los cheques porque la cuenta está embargada, los cheques se generaron desde una cuenta bancaria en funcionamiento y puede corroborarlo con el banco. En cuanto a su referencia, "nos garantiza el cumplimiento de las fechas, no respaldado del crédito", temo que la afirmación no es acertada, ya que la información suministrada por una de sus asesoras fue: "la única manera de que nos aprueben el crédito es respaldando con cheques". Sin embargo podríamos ratificar cualquier equivocación que esté cometiendo, una vez nos compartan por favor toda la información relacionada con el crédito, como es mi derecho como consumidor de un producto financiero y por su puesto el derecho de las señoras ANDREA CORONEL y GISELA LOPEZ, que se están viendo afectadas con el uso que se le está dando a sus datos personales.
3. Antes de hablar de nuevos compromisos, acudo por favor a su colaboración para que las inquietudes planteadas en el correo precedente sean contestadas, esto teniendo en cuenta que el "área de cartera" habla de una obligación de **\$12.000.000 (DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE)** y entenderá que es importante esclarecer porque el cambio tan drástico de los valores sobre la obligación desde el momento del crédito a la fecha.

Ahora bien, me parece de suma relevancia, que así como estoy atendiendo a su solicitud de información, las peticiones relacionadas con el crédito del 24 de agosto de 2022 que amablemente estoy requiriendo en el correo previo, sean contestadas del mismo modo y de forma oportuna.

El mar, 27 dic 2022 a la(s) 18:30, gpr soluciones (gprsoluciones2@hotmail.com) escribió:

Buenas tardes Don Sadier.

De acuerdo a su solicitud de centralizar la información por este medio, por favor me confirma los siguientes puntos, para la aclaración de lo que nos manifestó vía whatsapp:

1. Usted se encuentra en Colombia, o como nos manifestó, se encuentra en Canadá o en algún otro país
2. Se encuentra embargada Su cuenta en Davivienda, de la cual nos proporcionó los cheques, que como lo manifiesta en su correo, nos garantizaban el cumplimiento en fechas, no respaldado del crédito.
3. Los compromisos adquiridos con el área de Cartera para los 10 días de cada mes y que a la fecha tenemos pendiente el del 10 de diciembre, se cumplen.

Gracias por su respuesta, la idea es tener la información clara para pasar al abogado junto con su correo y el de la señora Andrea Coronel.

Cordialmente

Gloria Yaneth López Betancourt

Enviado desde Correo para Windows

De: **SADIER VALOYES MOSQUERA**

Enviado: martes, 27 de diciembre de 2022 15:31

Para: gpr soluciones

CC: somercarvajal@gmail.com; mariagisela.lopez@gmail.com; Amor; maria.lopezc@etb.com.co

Asunto: Crédito atrasado GPR

Cordial saludo,

Por medio del presente quiero manifestar que el 24 de agosto del año en curso recibí la aprobación por parte de ustedes de un crédito por el valor de **\$8.000.000 (OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE)**, del cual descontaron automáticamente el valor de **\$3.208.000 (TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE)**, que obedecía al saldo del crédito previo del mes de marzo de 2022.

Si bien es cierto que por diferentes incidencias de fuerza mayor, a la fecha sólo he podido pagar el valor de lo que ustedes llaman aplazamiento para la primera cuota, no es mi intención en ningún momento desconocer la deuda; sin embargo a raíz de la mora que presento a la fecha, he venido recibiendo información que no es clara para mí, por lo que acudo a su amable colaboración para que se formalice por este medio toda la información respectiva.

Posteriormente a haber suministrado el formulario diligenciado y enviado vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2022, la información que me dieron es que por algunos retrasos en el crédito previo, la única manera en la que me podían aprobar el crédito en mención era aportando 6 cheques posfechados firmados en blanco; fue de ese modo como le entregué a GPR 6 cheques firmados en blanco del banco Davivienda de los consecutivos 7219** - * al 7320** - *, como respaldo del dinero recibido.

Dadas las circunstancias de mi situación actual y de la falta de claridad en el proceso de cobro, quisiera pedirles por favor que sea compartida por este medio toda la información concerniente para eventos de trazabilidad y/o cualquier proceso pertinente que se desprenda del mismo; detallando los ítems a continuación.

1. Me sean suministrados todos los historiales de crédito a la fecha.
2. Me regresen las letras de cambio firmadas en blanco correspondientes a los créditos previos, ya que a la fecha están totalmente saldadas.
3. Me indiquen el valor total adeudado a la fecha, detallando por favor los montos que corresponden a intereses corrientes, mora y otros que sean pertinentes del crédito.
4. Nos compartan qué documentos firmaron las señoras MARIA GISELA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 55.306.225 y YENY ANDREA CORONEL identificada con cédula de ciudadanía número 37.339.575, ya que el respaldo para el crédito fueron 6 cheques posfechados (teniendo en cuenta la información aportada por ustedes); las señoras en mención no han firmado ningún pagaré, documento y/o título valor como respaldo para este último crédito y la fecha les indican que van a notificar a sus sitios de labor y que ellas deben asumir la obligación.
5. En ese mismo sentido, de manera cordial les pido que nos hagan llegar el documento donde se autorice el uso y/o tratamiento de datos personales, conforme con la ley 1581 de 2012; o en su efecto el consentimiento para notificar a las empresas donde laboran las señoras GISELA y ANDREA sin el debido proceso y sin los soportes de que ellas tienen alguna obligación en este crédito en particular con GPR.
6. Suministro de manera voluntaria mi dirección de residencia en la **calle 44D # 45 - 86, T3, APT 504, conjunto residencial Entre Parques** en el barrio Rafael Nuñez en la ciudad de Bogotá; esto con el fin de que cualquier notificación de ámbitos jurídicos sea enviada a esta dirección y/o compartida via correo electrónico y me presentará sin ningún inconveniente; ya que no he negado en ningún momento que tengo una obligación, pero si he manifestado que tengo serias complicaciones económicas para realizar el pago en las condiciones establecidas originalmente.
7. Que el correo electrónico sea empleado como canal oficial para las comunicaciones, dada la sensibilidad de la información y la importancia de que haya un histórico en el manejo del crédito.
8. Estaré atento a la información respectiva para poder plantear una solución formal a esta situación y/o atender a cualquier requerimiento que este escenario genere.

--

SADIER VALOYES MOSQUERA

sadier.valoyes@gmail.com

SADIER VALOYES MOSQUERA
Máster en Ingeniería de Software
Backend Developer
Cel. 3203652253

--
SADIER VALOYES MOSQUERA

Máster en Ingeniería de Software
Backend Developer
Cel. 3203652253

De: SADIÉR VALOYES MOSQUERA <sadier.valoyes@gmail.com>

Enviado: martes, enero 24, 2023 6:34 AM

Para: gpr soluciones <gprsoluciones2@hotmail.com>

Cc: somercarvajal@gmail.com <somercarvajal@gmail.com>; mariagisela.lopez@gmail.com <mariagisela.lopez@gmail.com>; Amor <yacoronelo@gmail.com>; maria.lopezc@etb.com.co <maria.lopezc@etb.com.co>

Asunto: Re: Crédito atrasado GPR

Doña Gloria cordial saludo,

Es importante resaltar que la única intención de todo esto es darar las cosas para que lleguemos a medidas conciliatorias que faciliten la cancelación de los pendientes, ya que mi intención no ha sido, ni será en ningún momento negar que actualmente tengo una obligación para con GPR. No obstante se hace imperativo aclarar ciertos escenarios para que no se desvíe el manejo apropiado de la deuda a la fecha, de esa forma quiero agregar sobre su respuesta las siguientes acotaciones:

- *Esta información es de su pleno conocimiento, debido a que con cada crédito otorgado a usted, se le entrega la respectiva constancia (tabla de valores), por ende, esta solicitud, se tiene como resuelta.*
- Como consumidor de un producto financiero (préstamo), tengo el derecho a solicitarle a GPR el historial de los créditos otorgados, dato que es importante tanto para mí, como para mis antes codeudoras, mi petición está asociada a que nos compartan por favor la información por este medio y aún no ha siudo así.
- *Se le recuerda que, a la fecha, señor Sadier Valoyes Mosquera, adeuda un dinero, por lo que es inviable devolver dicha letra.*
- Los títulos valores autorizados en buena fé por las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ obedecen a créditos previos ya saldados, dentro de los buenos procederes de GPR y de acuerdo al Código de Comercio "Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada." Por esta razón se pertinente insistir en que los títulos valores de créditos ya saldados que reposan en su poder actualmente deben ser devueltos.
- *El valor de intereses corrientes, se informan, inclusive antes del desembolso del crédito, información que se entrega en el desembolso, donde se dan cuotas, fechas de pago y valor, los intereses de mora, inicialmente se liquidaron bajo la proyección hecha, según el compromiso de su parte, donde especificaba abonos mensuales el día 10 de cada mes (Evidencia en chat por Whatsapp), los cuales ya no aplican al no ser cumplidos a la fecha.*
- En puntos siguientes y conforme a mi propuesta de pago, estaré al tanto de la actualización de los valores.
- *Como es de su pleno conocimiento, las señoras MARIA GISELA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 55.306.225 y YENY ANDREA CORONEL identificada con cédula de ciudadanía número 37.339.575, han actuado como sus codeudoras en los créditos que se le han otorgado, incluyendo este último, (confirmación verbal al momento de la aprobación), es por ello que reposan en nuestro poder los títulos valores firmados por ellas, como garantía en caso tal que el señor Sadier Valoyes no cancele sus obligaciones, hacer efectivas dichas obligaciones sobre ellas, ahora bien, cuando usted indica que el respaldo del crédito son 6 cheques (Que a la fecha son ilusorios, debido a su imposibilidad de cobrarlos, cabe anotar que es una garantía parcial, debido a que siempre se exige para la entrega de un crédito dos codeudores, como es de su pleno conocimiento y como efectivamente los presenté en su formulario.*
- Como bien lo menciona se me han facilitado varios créditos por parte de GPR y en ese sentido se siguieron los parámetros acostumbrados, por eso eso que se incluyeron en un inicio los datos de mis antes codeudoras; no obstante posterior al resultado del proceso, donde manifiestan "el único modo de que nos aprueben el crédito, es respaldando el mismo con cheques posfechados", las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ para esta oportunidad, no emitieron ningún correo de aceptación, ni firmaron un nuevo título valor como se venía desarrollando en los créditos anteriores. Si las condiciones del crédito cambiaron es procedente que se comparta el previo aviso al consumidor y/o a sus interesados; por ende no tengo conocimiento de aceptación verbal de las señoras antes mencionadas. Así mismo cabe resaltar que debido a la informalidad que hubo en su momento, las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ no tienen claridad sobre el estado de los créditos donde me brindaron apoyo en su momento, por este motivo atienden a las comunicaciones por parte de GPR; sin embargo es por esta causa que estoy solicitando los historiales de crédito.
- *Como acreedor, puedo realizar llamadas de manera respetuosa y dentro de un horario acorde, a mis deudoras, con el único fin de buscar el pago de una obligación, esto buscando en los mejores términos el pago de la obligación y no tener que iniciar un proceso ejecutivo, lo que no puede pretender el señor Sadier Valoyes Mosquera, es indicar que las señoras en mención, no son sus codeudoras, dilatando o pretendiendo evadir el pago de su obligación, cuando es de su conocimiento que dichas señoras firmaron títulos valores y confirmaron vía telefónica dicha calidad, adicionalmente vía Whatsapp (fechas en el chat, posteriores a este último desembolso), respondieron los mensajes de cobro, sin manifestar que no estaban respaldando el crédito, esta información del no respaldo la hemos recibido solo de parte del señor Sadier Valoyes Mosquera.*
- Si bien es cierto que mi información y la de las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ reposan sobre sus bases de datos, actualmente hay regulaciones sobre el uso y tratamiento de datos personales; en esa vía es imperativo aclarar que una cosa es emitir llamadas mientras damos claridad a toda esta situación y otra emitir comunicaciones hacia sus lugares de trabajo sin previa autorización (como se hizo en el sitio de labores de la señora YENY CORONEL), en el evento de que yo esté equivocado por favor compartarnos las autorizaciones respectivas.
- *Se guarda esta dirección en los archivos, pero se le precisa que, de iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo recaerá sobre las señoras Gisela y Andréa.*
- Por su puesto como acreedores están en su derecho de iniciar los procesos jurídicos que consideren en mi contra, no obstante, dado que hay varios escenarios que no se han desarrollado dentro de los lineamientos adecuados, seguramente encontrarán respuestas jurídicas por partes de las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ.
- *Señor Sadier Valoyes Mosquera, queremos manifestar, que de nuestra parte, tenemos toda la disposición, para solucionar caso de la mejor forma posible, no es el primer préstamo que se le ha otorgado y el trato cordial se ha tenido siempre, igualmente se ha tenido en cuenta sus dificultades económicas en los dos últimos préstamos y se ha tratado de colaborar al máximo, hasta donde nuestros recursos nos han permitido, tiene usted en su poder el valor de las cuotas pactadas inicialmente, es muy importante que de manera inmediata nos indique, la forma de pago de la presente obligación, nuestra única finalidad es que salde esta y no tener que iniciar procesos judiciales engorrosos para las partes, para el cobro del mismo, cuando recibamos la información de cómo se pagará esta obligación, procederemos a hacer la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar, siguiendo los parámetros de ley vigentes a la fecha.*
- Para finalizar quiero manifestarle mis mas sinceras disculpas por toda esta situación y reiterar que lo único que se busca es claridad en este escenario, dado que conforme a las cosas experimenté el año pasado, debo prevenir que hayan malentendidos a futuro. Así mismo agregar que como manifesté en oportunidades previas debido a un sinnúmero de incidencias y otros eventos de alta criticidad, no me fue posible realizar los pagos oportunamente ni tampoco cumplir con los diferentes acuerdos; no obstante, este año vengo adelantando fuertes gestiones para normalizar mi vida financiera; de ese modo y con la única intención de no extendernos en procesos jurídicos como lo menciona, que además de ser engorrosos, extensos y costosos, quiero proponerle con la mayor honestidad y respeto por este medio para conservar la formalidad, que me permita el pago de la obligación en 10 cuotas, por su puesto con los intereses a los que haya lugar a la fecha. El objetivo es poder realizar los pagos de cada cuota a finales de cada mes a partir del mes de febrero del año en curso, con la seguridad y convicción de que no habrá riesgos de incumplimiento en el compromiso.

Agradezco de antemano su colaboración y estaré atento a sus comentarios y por su puesto si me permite a lso datos de la cuenta donde empezaré a realizar los pagos.

El lun, 23 ene 2023 a la(s) 20:07, gpr soluciones (gprsoluciones2@hotmail.com) escribió:

Buenas tardes Don Sadier Valoyes Mosquera.

En atención a sus solicitud, de manera respetuosa brindo respuesta de fondo a cada una de sus inquietudes, en el orden que fueron requeridas en su correo inicial, no antes sin disculparnos por la respuesta tardía, que obedece a que en su momento, el abogado se encontraba en periodo de vacaciones.

1. Esta información es de su pleno conocimiento, debido a que con cada crédito otorgado a usted, se le entrega la respectiva constancia (tabla de valores), por ende, esta solicitud, se tiene como resuelta.
2. Se le recuerda que, a la fecha, señor Sadier Valoyes Mosquera, adeuda un dinero, por lo que es inviable devolver dicha letra.
3. El valor de intereses corrientes, se informan, inclusive antes del desembolso del crédito, información que se entrega en el desembolso, donde se dan cuotas, fechas de pago y valor, los intereses de mora, inicialmente se liquidaron bajo la proyección hecha, según el compromiso de su parte, donde especificaba abonos mensuales el día 10 de cada mes (Evidencia en chat por Whatsapp), los cuales ya no aplican al no ser cumplidos a la fecha.
4. Como es de su pleno conocimiento, las señoras MARIA GISELA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 55.306.225 y YENY ANDREA CORONEL identificada con cédula de ciudadanía número 37.339.575, han actuado como sus codeudoras en los créditos que se le han otorgado, incluyendo este último, (confirmación verbal al momento de la aprobación), es por ello que reposan en nuestro poder los títulos valores firmados por ellas, como garantía en caso tal que el señor Sadier Valoyes no cancele sus obligaciones, hacer efectivas dichas obligaciones sobre ellas, ahora bien, cuando usted indica que el respaldo del crédito son 6 cheques (Que a la fecha son ilusorios, debido a su imposibilidad de cobrarlos, cabe anotar que es una garantía parcial, debido a que siempre se exige para la entrega de un crédito dos codeudores, como es de su pleno conocimiento y como efectivamente los presenté en su formulario.
5. Como acreedor, puedo realizar llamadas de manera respetuosa y dentro de un horario acorde, a mis deudoras, con el único fin de buscar el pago de una obligación, esto buscando en los mejores términos el pago de la obligación y no tener que iniciar un proceso ejecutivo, lo que no puede pretender el señor Sadier Valoyes Mosquera, es indicar que las señoras en mención, no son sus codeudoras, dilatando o pretendiendo evadir el pago de su obligación, cuando es de su conocimiento que dichas señoras firmaron títulos valores y confirmaron vía telefónica dicha calidad, adicionalmente vía Whatsapp (fechas en el chat, posteriores a este último desembolso), respondieron los mensajes de cobro, sin manifestar que no estaban respaldando el crédito, esta información del no respaldo la hemos recibido solo de parte del señor Sadier Valoyes Mosquera.
6. Se guarda esta dirección en los archivos, pero se le precisa que, de iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo recaerá sobre las señoras Gisela y Andréa.
7. Se tendrá en cuenta.
8. Señor Sadier Valoyes Mosquera, queremos manifestar, que de nuestra parte, tenemos toda la disposición, para solucionar caso de la mejor forma posible, no es el primer préstamo que se le ha otorgado y el trato cordial se ha tenido siempre, igualmente se ha tenido en cuenta sus dificultades económicas en los dos últimos préstamos y se ha tratado de colaborar al máximo, hasta donde nuestros recursos nos han permitido, tiene usted en su poder el valor de las cuotas pactadas inicialmente, es muy importante que de manera inmediata nos indique, la forma de pago de la presente obligación, nuestra única finalidad es que salde esta y no tener que iniciar procesos judiciales engorrosos para las partes, para el cobro del mismo, cuando recibamos la información de cómo se pagará esta obligación, procederemos a hacer la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar, siguiendo los parámetros de ley vigentes a la fecha.

Agradecemos su pronta y amable respuesta

Cordialmente

GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT

De: SADIÉ VALOYES MOSQUERA <sadier.valoyes@gmail.com>

Enviado: miércoles, diciembre 28, 2022 6:20 AM

Para: gpr soluciones <gprsoluciones2@hotmail.com>

Cc: somercarvajal@gmail.com <somercarvajal@gmail.com>; mariagisela.lopez@gmail.com <mariagisela.lopez@gmail.com>; Amor <yacoronelo@gmail.com>; maria.lopezc@etb.com.co <maria.lopezc@etb.com.co>

Asunto: Re: Crédito atrasado GPR

Doña Gloria cordial saludo,

Contestando a sus inquietudes:

1. "Suministro de manera voluntaria mi dirección de residencia en la calle 44D # 45 - 86, T3, APT 504, conjunto residencial Entre Parques en el barrio Rafael Nuñez en la ciudad de Bogotá; esto con el fin de que cualquier notificación de ámbitos jurídicos sea enviada a esta dirección y/o compartida vía correo electrónico y me presentará sin ningún inconveniente; ya que no he negado en ningún momento que tengo una obligación, pero si he manifestado que tengo serias complicaciones económicas para realizar el pago en las condiciones establecidas originalmente". Lo que quiere decir que para cualquier eventualidad me encuentra en el país.
2. Compartí que una de mis cuentas Davivienda tenía afectaciones por cobros jurídicos, como anexo a mi situación financiera actual; no obstante jamás he manifestado que no se pueden consignar los cheques porque la cuenta está embargada, los cheques se generaron desde una cuenta bancaria en funcionamiento y puede corroborarlo con el banco. En cuanto a su referencia, "nos garantiza el cumplimiento de las fechas, no respaldado del crédito", temo que la afirmación no es acertada, ya que la información suministrada por una de sus asesoras fue: "la única manera de que nos aprueben el crédito es respaldándolo con cheques". Sin embargo podríamos ratificar cualquier equivocación que esté cometiendo, una vez nos compartan por favor toda la información relacionada con el crédito, como es mi derecho como consumidor de un producto financiero y por su puesto el derecho de las señoras ANDREA CORONEL y GISELA LOPEZ, que se están viendo afectadas con el uso que se le está dando a sus datos personales.
3. Antes de hablar de nuevos compromisos, acudo por favor a su colaboración para que las inquietudes planteadas en el correo precedente sean contestadas, esto teniendo en cuenta que el "área de cartera" habla de una obligación de \$12.000.000 (DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE) y entenderá que es importante esclarecer porque el cambio tan drástico de los valores sobre la obligación desde el momento del crédito a la fecha.

Ahora bien, me parece de suma relevancia, que así como estoy atendiendo a su solicitud de información, las peticiones relacionadas con el crédito del 24 de agosto de 2022 que amablemente estoy requiriendo en el correo previo, sean contestadas del mismo modo y de forma oportuna.

El mar, 27 dic 2022 a la(s) 18:30, gpr soluciones (gprsoluciones2@hotmail.com) escribió:

Buenas tardes Don Sadier.

De acuerdo a su solicitud de centralizar la información por este medio, por favor me confirma los siguientes puntos, para la aclaración de lo que nos manifestó vía whatsapp:

1. Usted se encuentra en Colombia, o como nos manifestó, se encuentra en Canadá o en algún otro país
2. Se encuentra embargada Su cuenta en Davivienda, de la cual nos proporcionó los cheques, que como lo manifiesta en su correo, nos garantizaban el cumplimiento en fechas, no respaldado del crédito.
3. Los compromisos adquiridos con el área de Cartera para los 10 días de cada mes y que a la fecha tenemos pendiente el del 10 de diciembre, se cumplen.

Gracias por su respuesta, la idea es tener la información clara para pasar al abogado junto con su correo y el de la señora Andrea Coronel.

Cordialmente

Gloria Yaneth López Betancourt

Enviado desde Correo para Windows

De: SADIÉ VALOYES MOSQUERA

Enviado: martes, 27 de diciembre de 2022 15:31

Para: gpr soluciones

Cc: somercarvajal@gmail.com; mariagisela.lopez@gmail.com; Amor; maria.lopezc@etb.com.co

Asunto: Crédito atrasado GPR

Cordial saludo,

Por medio del presente quiero manifestar que el 24 de agosto del año en curso recibí la aprobación por parte de ustedes de un crédito por el valor de \$8.000.000 (OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE), del cual descontaron automáticamente el valor de \$3.208.000 (TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE), que obedecía al saldo del crédito previo del mes de marzo de 2022.

Si bien es cierto que por diferentes incidencias de fuerza mayor, a la fecha sólo he podido pagar el valor de lo que ustedes llaman aplazamiento para la primera cuota, no es mi intención en ningún momento desconocer la deuda; sin embargo a raíz de la mora que presento a la fecha, he venido recibiendo información que no es clara para mí, por lo que acudo a su amable colaboración para que se formalice por este medio toda la información respectiva. Posteriormente a haber suministrado el formulario diligenciado y enviado vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2022, la información que me dieron es que por algunos retrasos en el crédito previo, la única manera en la que me podían aprobar el crédito en mención era aportando 6 cheques posfechados firmados en blanco; fue de ese modo como le entregué a GPR 6 cheques firmados en blanco del banco Davivienda de los consecutivos 7219** - * al 7320** - *, como respaldo del dinero recibido.

Dadas las circunstancias de mi situación actual y de la falta de claridad en el proceso de cobro, quisiera pedirles por favor que sea compartida por este medio toda la información concerniente para eventos de trazabilidad y/o cualquier proceso pertinente que se desprenda del mismo; detallando los ítems a continuación.

1. Me sean suministrados todos los historiales de crédito a la fecha.
2. Me regresen las letras de cambio firmadas en blanco correspondientes a los créditos previos, ya que a la fecha están totalmente saldadas.
3. Me indiquen el valor total adeudado a la fecha, detallando por favor los montos que corresponden a intereses corrientes, mora y otros que sean pertinentes del crédito.
4. Nos compartan qué documentos firmaron las señoras MARIA GISELA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 55.306.225 y YENY ANDREA CORONEL identificada con cédula de ciudadanía número 37.339.575, ya que el respaldo para el crédito fueron 6 cheques posfechados (teniendo en cuenta la información aportada por ustedes); las señoras en mención no han firmado ningún pagaré, documento y/o título valor como respaldo para este último crédito y la fecha les indican que van a notificar a sus sitios de labor y que ellas deben asumir la obligación.
5. En ese mismo sentido, de manera cordial les pido que nos hagan llegar el documento donde se autorice el uso y/o tratamiento de datos personales, conforme con la ley 1581 de 2012; o en su efecto el consentimiento para notificar a las empresas donde laboran las señoras GISELA y ANDREA sin el debido proceso y sin los soportes de que ellas tienen alguna obligación en este crédito en particular con GPR.
6. Suministro de manera voluntaria mi dirección de residencia en la calle 44D # 45 - 86, T3, APT 504, conjunto residencial Entre Parques en el barrio Rafael Nuñez en la ciudad de Bogotá; esto con el fin de que cualquier notificación de ámbitos jurídicos sea enviada a esta dirección y/o compartida vía correo electrónico y me presentará sin ningún inconveniente; ya que no he negado en ningún momento que tengo una obligación, pero si he manifestado que tengo serias complicaciones económicas para realizar el pago en las condiciones establecidas originalmente.
7. Que el correo electrónico sea empleado como canal oficial para las comunicaciones, dada la sensibilidad de la información y la importancia de que haya un histórico en el manejo del crédito.
8. Estaré atento a la información respectiva para poder plantear una solución formal a esta situación y/o atender a cualquier requerimiento que este escenario genere.

SADIÉ VALOYES MOSQUERA

sadier.valoyes@gmail.com

10/8/23, 15:34

Gmail - Crédito atrasado GPR

--
SADIER VALOYES MOSQUERA
Máster en Ingeniería de Software
Backend Developer
Cel. 3203652253

--
SADIER VALOYES MOSQUERA
Máster en Ingeniería de Software
Backend Developer
Cel. 3203652253

E

Jorge Alejandro López Castillo
CC 1140816519
TP 228002
Jalcas88@hotmail.com

Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)
E.S.D

Asunto: Poder especial
Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía 41-03-08
Demandante: CESAR AUGUSTO PARRA BULLA
Demandado: MARÍA GISELA LÓPEZ CASTILLO
Radicado: **11001400306820230094100**

MARIA GISELA LÓPEZ CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C. e identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.306.225 expedida en Barranquilla (Atlántico), actuando en mi propio nombre, concedo poder especial, amplio y suficiente a **JORGE ALEJANDRO LOPEZ CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.816.519 expedida en Barranquilla (Atlántico), portador de la tarjeta profesional de abogada no. 228.002 del C. S. de la J., para que me represente en todas las etapas judiciales del proceso ejecutivo singular instaurado por **CESAR AUGUSTO PARRA BULLA** con radicado **11001400306820230094100**

En ejercicio de este poder, el abogado **JORGE ALEJANDRO LOPEZ CASTILLO** queda especialmente facultado para notificarse, aportar y recibir documentos, descorrer el traslado, presentar y/o solicitar pruebas, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, asistir a audiencias y en general todas aquellas facultades tendientes al cabal cumplimiento de este mandato sin restricciones de ninguna naturaleza, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del proceso.

Declaro que la dirección de notificaciones electrónicas de mi apoderado será su correo electrónico jalcas88@hotmail.com como consta en el registro nacional de abogados

Atentamente,



MARIA GISELA LOPEZ CASTILLO
C.C. No. 55.306.225 de Barranquilla

Aceptación,



JORGE ALEJANDRO LOPEZ CASTILLO
C.C. No. 1.140.816.519 de Barranquilla.
T.P. No. 228.002 del C. S. de la J.

Todas las carpetas ◻ ← M De: Maria Gisela López Castillo ×



☰ Inicio Vista Ayuda

✉ Correo nuevo ◻ 🗑️ Eliminar ◻ 📁 Archivar 🛡️ Informar ◻ 🧹 Limpiar 📁➡️ Mover a ◻

- > Favoritos
- ▼ Carpetas
 - ✉ Bandeja de entrada 47
 - 📁 Correo no deseado 170
 - ✍ Borradores
 - ▶ Elementos enviados
 - > 🗑️ Elementos elimina... 13
 - 📁 Archivo
 - 📄 Notas 1
 - 📁 APPRENDE
 - 📁 Davivienda 134
 - 📁 EUROTIP 2019
 - 📁 Historial de conversac...
 - 📁 Importantes
 - 📁 Spambox
 - 📁 viaje
 - [Crear carpeta nueva](#)
- ▼ Grupos
 - [Nuevo grupo](#)

× Cerrar | Anterior Siguiete 🔍 ◻
PODER EJECUTIVO Ma. Gisela López Castillo

M Maria Gisela López Castillo ↩ ⏪ ⏩ ⋮
 Para: Usted Vie 11/08/2023 8:15 PM

📄 PODER EJECUTIVO MGLC.pdf ◻
87 KB

Buen día

Adjunto envío poder especial para que usted me represente en todas las etapas judiciales del proceso ejecutivo singular instaurado por CESAR AUGUSTO PARRA BULLA con radicado 11001400306820230094100 en mi contra.

Quedo atenta a sus comentarios,

Ma. Gisela López Castillo.

↩ Responder ⏩ Reenviar

Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)
E.S.D

Asunto: Contestación de demanda
Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía 41-03-08
Demandante: CESAR AUGUSTO PARRA BULLA
Demandado: MARÍA GISELA LÓPEZ CASTILLO
Radicado: 11001400306820230094100

JORGE ALEJANDRO LOPEZ CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.816.519 expedida en Barranquilla (Atlántico), portador de la tarjeta profesional de abogada no. 228.002 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de **MARIA GISELA LÓPEZ CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C. e identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.306.225 expedida en Barranquilla (Atlántico) por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal correspondiente y ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por la demandante **CESAR AUGUSTO PARRA BULLA**, así:

RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO. Mi poderdante no conoce a CESAR AUGUSTO PARRA BULLA y no ha celebrado ningún compromiso de pago de obligación con el demandante.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Mi poderdante estampó su firma en la letra de cambio No. 3110 sin que se llenaran los espacios referentes a la fecha de suscripción, fecha de pago, modo de pago, valor de la obligación ni el girador y sin diligenciar ningún tipo de carta de instrucción.

TERCERO: NO ES CIERTO. El demandante no presentó la letra a mi poderdante en ningún momento.

CUARTO: NO ES CIERTO. Mi poderdante no ha celebrado ningún compromiso de pago con el demandante y, por ende, no se encuentra en mora por ninguna obligación.

QUINTO: NO ES CIERTO. Mi poderdante estampó su firma en la letra de cambio No. 3110 sin que se llenaran los espacios referentes a la fecha de suscripción, fecha de pago, modo de pago, valor de la obligación ni el girador.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ahora me opongo a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que, como se desarrollará más adelante, (i) mi poderdante no ha suscrito ninguna obligación con el demandante, (ii) el título ejecutivo expuesto por el demandante carece de mérito ejecutivo, (iii) el demandante está cobrando una suma no adeudada y (iv) la obligación para la cual sí se firmó la letra 3110 se extinguió por pago.

Con sustento en lo anterior solicito que en la sentencia se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito, se revoque el mandamiento de pago, se declare la terminación del proceso, y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

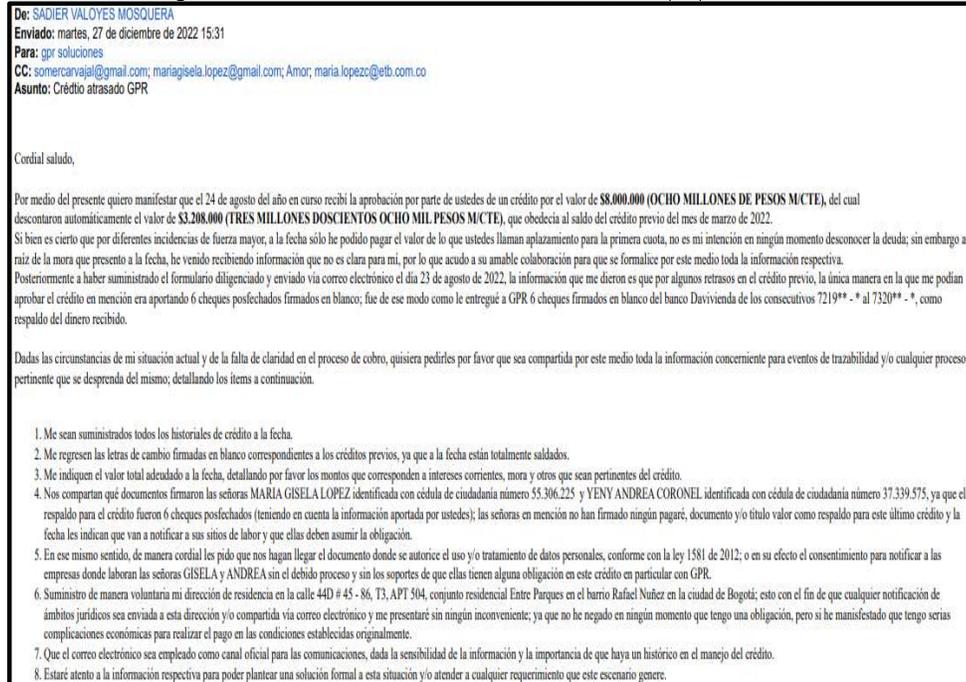
- **FALTA DE LEGIMITACIÓN POR ACTIVA**

En primer lugar, se resalta que mi poderdante no ha tenido nunca ningún tipo de

relación u obligación con el demandante. Por el contrario, mi poderdante firmó el título valor descrito como codeudora del crédito No. 2020-1571, suscrito por SADIER VALOYES MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.377.005, con fecha de aprobación 20 de octubre de 2020, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 COP) con fecha de finalización el 22 de febrero de 2021 y estado CERRADO sin que a la fecha de suscripción se hubiera identificado girador alguno.

De hecho, toda la comunicación referente al crédito y al título descrito, así como la referida a otras obligaciones se realizó entre SADIER VALOYES MOSQUERA y GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT en representación de GPR SOLUCIONES, como se muestra a continuación:

Imagen 1. Correo de SADIER VALOYES A GPR SOLUCIONES DE 27/12/22 A LAS 15:31



Fuente: GMAIL

Esta primera imagen demuestra las diferencias contractuales entre el deudor principal y GPR soluciones por obligaciones adicionales a la garantizada con la letra de cambio No. 3110. No obstante, se incluye en el presente escrito como prueba de que el demandante no demuestra ser el legítimo tenedor de la letra en mención pues de la cadena de correos que se expone, nunca fue mencionado su nombre ni contestó correo alguno en el que procediera con alguna acción de cobro.

Como se dijo, toda la acción de concesión de crédito y cobro fue realizada por la señora GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT en representación de GPR SOLUCIONES, como se muestra a continuación, así:

Imagen 2. Respuesta de GPR A SADIER VALOYES (a correo anterior) DE 27/12/2022 a las 18:30



Fuente: GMAIL

Luego de la respuesta de GPR SOLUCIONES, tenemos otro correo en el que el deudor principal, Sadier Valoyes, responde las tres peticiones de la señora GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT, así

Imagen 3. Respuesta de Sadier Valoyes a GPR soluciones (a correo anterior) de 28/12/2022 a las 6:20

De: SADIER VALOYES MOSQUERA <sadier.valoyes@gmail.com>
Enviado: miércoles, diciembre 28, 2022 6:20 AM
Para: gpr soluciones <gprsoluciones2@hotmail.com>
Cc: somercarvajal@gmail.com <somercarvajal@gmail.com>; mariagisela.lopez@gmail.com <mariagisela.lopez@gmail.com>; Amor <yacoronelo@gmail.com>; maria.lopez@etb.com.co <maria.lopez@etb.com.co>
Asunto: Re: Crédito atrasado GPR

Dofia Gloria cordial saludo,

Contestando a sus inquietudes:

1. "Suministro de manera voluntaria mi dirección de residencia en la calle 44D # 45 - 86, T3, APT 504, conjunto residencial Entre Parques en el barrio Rafael Nuñez en la ciudad de Bogotá; esto con el fin de que cualquier notificación de ámbitos jurídicos sea enviada a esta dirección y/o compartida vía correo electrónico y me presentará sin ningún inconveniente; ya que no he negado en ningún momento que tengo una obligación, pero si he manifestado que tengo serias complicaciones económicas para realizar el pago en las condiciones establecidas originalmente". Lo que quiere decir que para cualquier eventualidad me encuentro en el país.
2. Comparti que una de mis cuentas Davivienda tenía afectaciones por cobros jurídicos, como anexo a mi situación financiera actual; no obstante jamás he manifestado que no se pueden consignar los cheques porque la cuenta está embargada, los cheques se generaron desde una cuenta bancaria en funcionamiento y puede corroborarlo con el banco. En cuanto a su referencia, "nos garantiza el cumplimiento de las fechas, no respaldado del crédito", temo que la afirmación no es acertada, ya que la información suministrada por una de sus asesoras fue: "la única manera de que nos aprueben el crédito es respaldándolo con cheques". Sin embargo podríamos ratificar cualquier equivocación que esté cometiendo, una vez nos compartan por favor toda la información relacionada con el crédito, como es mi derecho como consumidor de un producto financiero y por su puesto el derecho de las señoras ANDREA CORONEL y GISELA LOPEZ, que se están viendo afectadas con el uso que se le está dando a sus datos personales.
3. Antes de hablar de nuevos compromisos, acudo por favor a su colaboración para que las inquietudes planteadas en el correo precedente sean contestadas, esto teniendo en cuenta que el "área de carter" habla de una obligación de \$12.000.000 (DOCE MILLONES DE PESOS MCTE) y entenderá que es importante esclarecer porque el cambio tan drástico de los valores sobre la obligación desde el momento del crédito a la fecha.

Ahora bien, me parece de suma relevancia, que así como estoy atendiendo a su solicitud de información, las peticiones relacionadas con el crédito del 24 de agosto de 2022 que amablemente estoy requiriendo en el correo previo, sean contestadas del mismo modo y de forma oportuna.

Fuente: GMAIL

Luego de esto, la señora GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT en representación de GPR SOLUCIONES manifiesta expresamente que "(...) **como acreedor, puedo realizar llamadas de manera respetuosa y dentro de un horario acorde a mis codeudores, con el único fin de buscar el pago de una obligación (...)**"

Imagen 4. Respuesta de GPR SOLUCIONES A SADIER VALOYES de 23/01/2023 a las 20:07

El lun, 23 ene 2023 a las(s) 20:07, gpr soluciones (gprsoluciones2@hotmail.com) escribió:
Buenas tardes Don Sadier Valoyes Mosquera.

En atención a su solicitud, de manera respetuosa brindo respuesta de fondo a cada una de sus inquietudes, en el orden que fueron requeridas en su correo inicial, no antes sin disculparnos por la respuesta tardía, que obedece a que en su momento, el abogado se encontraba en periodo de vacaciones.

1. Esta información es de su pleno conocimiento, debido a que con cada crédito otorgado a usted, se le entrega la respectiva constancia (tabla de valores), por ende, esta solicitud, se tiene como resuelta.
2. Se le recuerda que, a la fecha, señor Sadier Valoyes Mosquera, adeuda un dinero, por lo que es inviable devolver dicha letra.
3. El valor de intereses corrientes, se informan, inclusive antes del desembolso del crédito, información que se entrega en el desembolso, donde se dan cuotas, fechas de pago y valor, los intereses de mora, inicialmente se liquidaron bajo la proyección hecha, según el compromiso de su parte, donde especificaba abonos mensuales el día 10 de cada mes (Evidencia en chat por Whatsapp), los cuales ya no aplican al no ser cumplidos a la fecha.
4. Como es de su pleno conocimiento, las señoras MARIA GISELA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 55.306.225 y YENY ANDREA CORONEL identificada con cédula de ciudadanía número 37.339.575, han actuado como sus codeudoras en los créditos que se le han otorgado, incluyendo este último. (confirmación verbal al momento de la aprobación), es por ello que reposan en nuestro poder los títulos valores firmados por ellas, como garantía en caso tal que el señor Sadier Valoyes no cancele sus obligaciones, hacer efectivas dichas obligaciones sobre ellas, ahora bien, cuando usted indica que el respaldo del crédito son 6 cheques (Que a la fecha son ilusorios, debido a su imposibilidad de cobrarlos, cabe anotar que es una garantía parcial, debido a que siempre se exige para la entrega de un crédito dos codeudores, como es de su pleno conocimiento y como efectivamente los presenté en su formulario.
5. Como acreedor, puedo realizar llamadas de manera respetuosa y dentro de un horario acorde, a mis deudores, con el único fin de buscar el pago de una obligación, esto buscando en los mejores términos el pago de la obligación y no tener que iniciar un proceso ejecutivo, lo que no puede pretender el señor Sadier Valoyes Mosquera, es indicar que las señoras en mención, no son sus codeudoras, dilatando o pretendiendo evadir el pago de su obligación, cuando es de su conocimiento que dichas señoras firmaron títulos valores y confirmaron vía telefónica dicha calidad, adicionalmente vía Whatsapp (fechas en el chat, posteriores a este último desembolso), respondieron los mensajes de cobro, sin manifestar que no estaban respaldando el crédito, esta información del no respaldo la hemos recibido solo de parte del señor Sadier Valoyes Mosquera.
6. Se guarda esta dirección en los archivos, pero se le precisa que, de iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo recaerá sobre las señoras Gisela y Andréa.
7. Se tendrá en cuenta.
8. Señor Sadier Valoyes Mosquera, queremos manifestar, que de nuestra parte, tenemos toda la disposición, para solucionar caso de la mejor forma posible, no es el primer préstamo que se le ha otorgado y el trato cordial se ha tenido siempre, igualmente se ha tenido en cuenta sus dificultades económicas en los dos últimos préstamos y se ha tratado de colaborar al máximo, hasta donde nuestros recursos nos han permitido, tiene usted en su poder el valor de las cuotas pactadas inicialmente, es muy importante que de manera inmediata nos indique, la forma de pago de la presente obligación, nuestra única finalidad es que salde esta y no tener que iniciar procesos judiciales engorrosos para las partes, para el cobro del mismo, cuando recibamos la información de cómo se pagará esta obligación, procederemos a hacer la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar, siguiendo los parámetros de ley vigentes a la fecha.

Agradecemos su pronta y amable respuesta

Cordialmente

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=6c3bc59554&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f:1756115520223267688&siml=msg-f:1756115520223267688> 4/6

0/8/23, 15:34 Gmail - Crédito atrasado GPR
GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT

Fuente: GMAIL

Frente a lo descrito en la imagen anterior, el señor SADIÉ VALOYES responde cada una de las afirmaciones expuestas por la señora GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT en representación de GPR SOLUCIONES (letras azules originales del texto) y agrega (letras negras originales del texto):

*“(…) como bien lo menciona se me han facilitado varios créditos por parte de (…) las señoras **YENY CORONEL y GISELA LOPEZ para esta oportunidad, no emitieron ningún correo de aceptación, ni firmaron un nuevo título valor** como se venía desarrollando en los créditos anteriores. Si las condiciones del crédito cambiaron es procedente que se comparta el previo aviso al consumidor y/o a sus interesados; por ende no tengo conocimiento de aceptación verbal de las señoras antes mencionadas”*

Imagen 5. Respuesta de Sadier Valoves a GPR SOLUCIONES (Escrito sobre el correo anterior) de 24/01/23 a las 6:34

De: SADIÉ VALOYES MOSQUERA <sadier_valoyes@gmail.com>

Enviado: martes, enero 24, 2023 6:34 AM

Para: gpr_soluciones <gprsoluciones2@hotmail.com>

Cc: somercarvajal@gmail.com <somercarvajal@gmail.com>; mariagisela.lopez@gmail.com <mariagisela.lopez@gmail.com>; Amor <yacoroneo@gmail.com>; maria.lopezo@etb.com.co <maria.lopezo@etb.com.co>

Asunto: Re: Crédito atrasado GPR

Dofia Gloria cordial saludo,

Es importante resaltar que la única intención de todo esto es clarificar las cosas para que lleguemos a medidas conciliatorias que faciliten la cancelación de los pendientes, ya que mi intención no ha sido, ni será en ningún momento negar que actualmente tengo una obligación para con GPR. No obstante se hace imperativo aclarar ciertos escenarios para que no se desvíe el manejo apropiado de la deuda a la fecha, de esa forma quiero agregar sobre su respuesta las siguientes aclaraciones:

- Esta información es de su pleno conocimiento, debido a que con cada crédito otorgado a usted, se le entrega la respectiva constancia (tabla de valores), por ende, esta solicitud, se tiene como resuelta.
- Como consumidor de un producto financiero (préstamo), tengo el derecho a solicitarle a GPR el historial de los créditos otorgados, dato que es importante tanto para mí, como para mis anteriores codeudoras, mi petición está asociada a que nos compartan por favor la información por este medio y aún no ha sido así.
- Se le recuerda que, a la fecha, señor Sadier Valoyes Mosquera, adeuda un dinero, por lo que es inevitable devolver dicha letra.
- Los títulos valores autorizados en buena fe por las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ obedecen a créditos previos ya saldados, dentro de los buenos procedimientos de GPR y de acuerdo al Código de Comercio "Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada." Por esta razón se perfila insistir en que los títulos valores de créditos ya saldados que reposan en su poder actualmente deben ser devueltos.
- El valor de intereses corrientes, se informan, inclusive antes del desembolso del crédito, información que se entrega en el desembolso, donde se dan cuotas, fechas de pago y valor, los intereses de mora, inicialmente se liquidaron bajo la proyección hecha, según el compromiso de su parte, donde especificaba abonos mensuales el día 10 de cada mes (Evidencia en chat por Whatsapp), los cuales ya no aplican al no ser cumplidos a la fecha.
- En puntos siguientes y conforme a mi propuesta de pago, estaré al tanto de la actualización de los valores.
- Como es de su pleno conocimiento, las señoras MARIA GISELA LOPEZ (identificada con cédula de ciudadanía número 55.306.225) y YENY ANDREA CORONEL (identificada con cédula de ciudadanía número 37.339.575), han actuado como sus codeudoras en los créditos que se le han otorgado, incluyendo este último, (confirmación verbal al momento de la aprobación), es por ello que reposan en nuestro poder los títulos valores firmados por ellas, como garantía en caso tal que el señor Sadier Valoyes no cancele sus obligaciones, hacer efectivas dichas obligaciones sobre ellas, ahora bien, cuando usted indica que el respaldo del crédito son 6 cheques (Que a la fecha son honorarios, debido a su imposibilidad de cobrarlos, cabe anotar que es una garantía parcial, debido a que siempre se exige para la entrega de un crédito dos codeudores, como es de su pleno conocimiento y como efectivamente los presenté en su formulario).
- Como bien lo menciona se me han facilitado varios créditos por parte de GPR y en ese sentido se siguieron los parámetros acostumbrados, es por eso que se incluyeron en un inicio los datos de mis anteriores codeudoras; no obstante posterior al resultado del proceso, donde manifiestan "el único modo de que nos aprueben el crédito, es respaldando el mismo con cheques postfechados", las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ para esta oportunidad, no emitieron ningún correo de aceptación, ni firmaron un nuevo título valor como se venía desarrollando en los créditos anteriores. Si las condiciones del crédito cambiaron es procedente que se comparta el previo aviso al consumidor y/o a sus interesados; por ende no tengo conocimiento de aceptación verbal de las señoras antes mencionadas. Así mismo cabe resaltar que debido a la informalidad que hubo en su momento, las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ no tienen claridad sobre el estado de los créditos donde me brindaron apoyo en su momento, por este motivo atienden a las comunicaciones por parte de GPR; sin embargo es por esta causa que estoy solicitando los historiales de crédito.
- Como acreedor, puedo realizar llamadas de manera respetuosa y dentro de un horario acorde, a mis deudoras, con el único fin de buscar el pago de una obligación, esto buscando en los mejores términos el pago de la obligación y no tener que iniciar un proceso ejecutivo, lo que no puede pretender el señor Sadier Valoyes Mosquera, es indicar que las señoras en mención, no son sus codeudoras, dilatarlo o pretendiendo evadir el pago de su obligación, cuando es de su conocimiento que dichas señoras firmaron títulos valores y confirmaron vía telefónica dicha calidad, adicionalmente vía Whatsapp (fechas en el chat, posteriores a este último desembolso), respondieron los mensajes de cobro, sin manifestar que no estaban respaldando el crédito, esta información del no respaldo la hemos recibido solo de parte del señor Sadier Valoyes Mosquera.
- Si bien es cierto que mi información y la de las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ reposan sobre sus bases de datos, actualmente hay regulaciones sobre el uso y tratamiento de datos personales; en esa vía es imperativo aclarar que una cosa es emitir llamadas mientras damos claridad a toda esta situación y otra emitir comunicaciones hacia sus lugares de trabajo sin previa autorización (como se hizo en el sitio de labores de la señora YENY CORONEL), en el evento de que yo esté equivocado por favor compartarnos las autorizaciones respectivas.
- Se guarda esta dirección en los archivos, pero se le precisa que, de iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo recaerá sobre las señoras Gisela y Andriá.
- Por su puesto como acreedores están en su derecho de iniciar los procesos judiciales que consideren en mi contra, no obstante, dado que hay varios escenarios que no se han desarrollado dentro de los lineamientos adecuados, seguramente encontrarán respuestas jurídicas por partes de las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ.
- Señor Sadier Valoyes Mosquera, queremos manifestar, que de nuestra parte, tenemos toda la disposición, para solucionar caso de la mejor forma posible, no es el primer préstamo que se le ha otorgado y el trato cordial se ha tenido siempre, igualmente se ha tenido en cuenta sus dificultades económicas en los dos últimos préstamos y se ha tratado de colaborar al máximo, hasta donde nuestros recursos nos han permitido, tiene usted en su poder el valor de las cuotas pactadas inicialmente, es muy importante que de manera inmediata nos indique, la forma de pago de la presente obligación, nuestra única finalidad es que salde esta y no tener que iniciar procesos judiciales engorrosos para las partes, para el cobro del mismo, cuando recibamos la información de cómo se pagará esta obligación, procederemos a hacer la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar, siguiendo los parámetros de ley vigentes a la fecha.
- Para finalizar quiero manifestarle mis más sinceras disculpas por toda esta situación y reiterar que lo único que se busca es claridad en este escenario, dado que conforme a las cosas experimenté el año pasado, debo prevenir que hayan malentendidos a futuro. Así mismo agregar que como manifesté en oportunidades previas debido a un sinnúmero de incidencias y otros eventos de alta criticidad, no me fue posible realizar los pagos oportunamente ni tampoco cumplir con los diferentes acuerdos; no obstante, este año vengo adelantando fuertes gestiones para normalizar mi vida financiera; de ese modo y con la única intención de no extendernos en procesos judiciales como lo menciona, que además de ser engorrosos, extensos y costosos, quiero proponerle con la mayor honestidad y respeto por este medio para conservar la formalidad, que me permita el pago de la obligación en 10 cuotas, por su puesto con los intereses a los que haya lugar a la fecha. El objetivo es poder realizar los pagos de cada cuota a finales de cada mes a partir del mes de febrero del año en curso, con la seguridad y convicción de que no habrá riesgos de incumplimiento en el compromiso.

Fuente: GMAIL

De lo anterior, se obtiene que la única firma estampada por mi poderdante corresponde

la expuesta en la letra de cambio 3110, hecho que se resalta por lo que se expondrá en la siguiente imagen:

Imagen 6. Respuesta de GPR SOLUCIONES a Sadier Valoyes (Escrito sobre el correo anterior) de 26/01/23 a las 14:44

gpr soluciones <gprsoluciones2@hotmail.com> 26 de enero de 2023, 14:44
Para: SADIER VALOYES MOSQUERA <sadier.valoyes@gmail.com>
CC: somercarvajal@gmail.com <somercarvajal@gmail.com>, mariagisela.lopez@gmail.com <mariagisela.lopez@gmail.com>, Amor <yacoroneo@gmail.com>, maria.lopez@etb.com.co <maria.lopez@etb.com.co>

Buenas tardes señor Sadier Valoyes Mosquera

Atendiendo a su solicitud envío en cada punto.

De: SADIER VALOYES MOSQUERA <sadier.valoyes@gmail.com>
Enviado: martes, enero 24, 2023 6:34 AM
Para: gpr soluciones <gprsoluciones2@hotmail.com>
Cc: somercarvajal@gmail.com <somercarvajal@gmail.com>, mariagisela.lopez@gmail.com <mariagisela.lopez@gmail.com>, Amor <yacoroneo@gmail.com>, maria.lopez@etb.com.co <maria.lopez@etb.com.co>
Asunto: Re: Crédito atrasado GPR

Doña Gloria cordial saludo,

Es importante resaltar que la única intención de todo esto es clarar las cosas para que lleguemos a medidas conciliatorias que faciliten la cancelación de los pendientes, ya que mi intención no ha sido, ni será en ningún momento negar que actualmente tengo una obligación para con GPR. No obstante se hace imperativo adarar ciertos escenarios para que no se desvíe el manejo apropiado de la deuda a la fecha, de esa forma quiero agregar sobre su respuesta las siguientes acoaciones:

- Esta información es de su pleno conocimiento, debido a que con cada crédito otorgado a usted, se le entrega la respectiva constancia (tabla de valores), por ende, esta solicitud, se tiene como resuelta.
- Como consumidor de un producto financiero (préstamo), tengo el derecho a solicitarle a GPR el historial de los créditos otorgados, dato que es importante tanto para mí, como para mis antes codeudoras, mi petición está asociada a que nos compartan por favor la información por este medio y aún no ha sido así.

1.

HISTORIAL DE CREDITO SADIER VALOYES MOSQUERA					
N. DE CREDITO	FECHA DE APROBACION	VALOR	TITULO VALOR	FECHA FINALIZACION	ESTADO
2020-1571	20/10/2020	2000000	3110	22/02/2021	CERRADO
2021-1659	22/02/2021	3000000	3211	7/07/2021	CERRADO
2021-1762	6/07/2021	4500000	3211, PASA EL MISMO POR RENOVACION	30/11/2021	CERRADO
2021-1908	30/11/2021	6000000	3211, PASA EL MISMO POR RENOVACION	31/03/2022	CERRADO
2022-2019	31/03/2022	8000000	3211, PASA EL MISMO POR RENOVACION	24/08/2022	POR RENOVACION 3208000, PENDIENTE POR PAGO DE CRÉDITO DE RENOVACION
2022-2188	24/08/2022	8000000	3211, PASA EL MISMO POR RENOVACION		CARTERA, COBRO EXTERNO

• Se le recuerda que, a la fecha, señor Sadier Valoyes Mosquera, adeuda un dinero, por lo que es inviable devolver dicha letra.
• Los títulos valores autorizados en buena fé por las señoras YENY CORONEL y GISELA LOPEZ obedecen a créditos previos ya saldados, dentro de los buenos procedimientos de GPR y de acuerdo al Código de Comercio "Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada." Por esta razón se pertinente insistir en que los títulos valores de créditos ya saldados que reposan en su poder actualmente deben ser devueltos.

2. De acuerdo a la información que reposa en nuestros archivos, el título valor 3110 queda a disposición del titular del crédito en las instalaciones de la oficina Kra 13 # 38-65 of 205, el mismo se entrega anulado, el título valor 3111 queda pendiente hasta la cancelación total del crédito 2022-2188

Fuente: GMAIL

Esta vez, escrito sobre el correo anterior, la señora GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT en representación de GPR SOLUCIONES, en calidad de acreedora, como quedó demostrado en la imagen No. 4 de este escrito, manifestó de forma expresa mediante la elaboración de la tabla denominada "HISTORIAL DE CREDITO SADIER VALOYES MOSQUERA" que el TÍTULO VALOR 3110 correspondiente al crédito 2020-1571 de 20 de octubre de 2020 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 MCOP) fue finalizado el 22 de febrero de 2021 y se encuentra en estado CERRADO.

Además, agregó (letra color naranja original del texto) que "(...) **De acuerdo a (SIC) la información que reposa en nuestros archivos, el título valor 3110 queda a disposición del titular del crédito en las instalaciones de la oficina Kra 13 # 38-65 of 205, el mismo**"

Así, teniendo en cuenta los reparos formulados, es necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible.

Donde claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 252-5º, inciso 2º, CPC, ahora artículo 244, inciso 4º,

CGP). Ahora, en lo tocante a este proceso, son compartidas las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano¹:

“La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser clara está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen de la legitimación en la causa, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Al respecto, nótese que los datos contenidos en la letra referida son contrarios a la realidad, pues la verdadera acreedora de la obligación, esto es, la señora GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT en representación de GPR SOLUCIONES, manifestó de forma expresa mediante la elaboración de la tabla denominada “HISTORIAL DE CREDITO SADIER VALOYES MOSQUERA” que el TÍTULO VALOR 3110 correspondiente al crédito 2020-1571 de 20 de octubre de 2020 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 MCOP) fue finalizado el 22 de febrero de 2021 y se encuentra en estado CERRADO.

De esta manera, los datos contenidos en el título valor no son reales como quiera que los espacios en blanco se diligenciaron de forma errónea; en una fecha posterior (24 de agosto de 2022 para pago el 24 de mayo de 2023) al momento en el que el TÍTULO VALOR 3110 correspondiente al crédito 2020-1571 de 20 de octubre de 2020 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 MCOP) ya había sido pagado, esto es, el 22 de febrero de 2021.

De esta manera, la letra de cambio No. 3110 no atiende los requisitos generales y especiales ni reúne las exigencias de identificar plenamente al acreedor o girador, de conformidad con el instrumento cartular acercado con la demanda, como quiera que no hay prueba ni siquiera sumaria que legitime a las partes por activa y, además, contiene datos referidos a fecha y monto que no son los expresados por la verdadera acreedora de la obligación.

En conclusión, la persona que diligenció la letra y que funge como demandante bien pudo encontrarse el título en la calle y no tener ningún tipo de legitimación para cobrar una deuda que no le pertenece.

- **TEMERIDAD POR ADUCIR CALIDAD INEXISTENTE**

El numeral 2 del artículo 79 del Código General del proceso establece que se presume la temeridad o mala fe cuando se aduzcan calidades inexistentes como sucede en este caso pues el demandante no tiene las calidades de acreedor frente a mi poderdante.

No hay prueba que acredite al demandante como acreedor o tenedor legítimo del título ejecutivo por lo que la acción ejecutiva impetrada no debería prosperar como quiera que el accionante mediante una acción temeraria quiere adjudicarse la calidad de acreedor que, como se vio, le pertenece a la señora GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT en representación de GPR SOLUCIONES.

- **CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN**

¹ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

En este punto, se recuerda que el inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe existir y ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

Al respecto, a sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil estableció que “(...) si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”

Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el alto tribunal, mi poderdante tiene los elementos materiales probatorios conducentes y suficientes, como lo demuestran las imágenes contenidas en este escrito, para demostrar que hay una evidente discordancia entre el contenido de la letra de cambio y la realidad comercial que dio origen a la firma del título valor citado.

En este punto, se resalta que el TÍTULO VALOR 3110 correspondiente al crédito 2020-1571 de 20 de octubre de 2020 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 MCOP) fue finalizado el 22 de febrero de 2021 y se encuentra en estado CERRADO, como se demostró en líneas atrás. Adicionalmente, fue firmado por el demandante sin ser parte de la realidad comercial y se firmó de forma errónea en una fecha posterior (24 de agosto de 2022) al momento en el que el TÍTULO VALOR 3110 correspondiente al crédito 2020-1571 de 20 de octubre de 2020 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 MCOP) ya había sido pagado (22 de febrero de 2021).

Así, la inexistencia de una carta de instrucciones se traduce en la carencia de mérito ejecutivo. En consecuencia, probándose la excepción donde se constituye la ilegalidad de la carta de instrucciones por no ser suscrita, deberá decretarse la falta de exigibilidad del título frente a mi poderdante.

- **EXCEPTIO PLUS PETITUM POR PRETENDER COBRAR UN VALOR SUPERIOR AL PACTADO**

Esta figura se presenta cuando en la demanda se pide más de lo debido o se cobra de capital una suma superior, en el caso de lo que realmente se adeuda, lo cual genera un crédito superior al realmente adeudado.

En el caso en particular, la señora GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT en representación de GPR SOLUCIONES, en calidad de acreedora, como quedó demostrado en la imagen No. 4 de este escrito, manifestó de forma expresa mediante la elaboración de la tabla denominada “HISTORIAL DE CREDITO SADIER VALOYES MOSQUERA” que el TÍTULO VALOR 3110 correspondiente al crédito 2020-1571 de 20 de octubre de 2020 fue concedido por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 MCOP)

De lo anterior se colige que, para el acreedor sólo era viable el cobro de lo pactado, por lo que cualquier gestión de cobro por un valor distinto, diferente a los intereses, se traduciría en un enriquecimiento sin causa que su despacho no puede prohiar.

- **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO**

De acuerdo con lo establecido por la señora GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT en representación de GPR SOLUCIONES, en calidad de acreedora, como quedó

demostrado en la imagen No. 4 de este escrito, CONFESÓ mediante la elaboración y envío de la tabla denominada "HISTORIAL DE CREDITO SADIER VALOYES MOSQUERA" que el TÍTULO VALOR 3110 correspondiente al crédito 2020-1571 de 20 de octubre de 2020 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 MCOP) fue **finalizado el 22 de febrero de 2021** y se encuentra en estado CERRADO, por lo que la presente acción es improcedente, mas aún si se tiene en cuenta que la obligación se extinguió mas de un año antes de la presentación de la demanda.

Además, el suscrito presenta resumen del registro de pagos elaborado por GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT en representación de GPR SOLUCIONES referente al crédito 2020-1571 en el cual constan seis pagos que sumados, arrojan el resultado de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000) que, en todo caso, superan el real monto de la obligación, así:

Imagen 7. Tabla de pagos

MES:	DIA:	VALOR:
Enero	20	\$ 424.000
Febrero	20	\$ 416.000
Marzo	20	\$ 408.000
Abril	20	\$ 396.000
Mayo		\$
Junio		\$
Julio		\$
Agosto		\$
Septiembre		\$
Octubre		\$
Noviembre	20	\$ 444.000
Diciembre	20	\$ 434.000

Cra. 13 No. 37-37 Of 406 - Tels.: 287 0897 - 287 1982
 Bogotá, D.C. - Colombia
 ATENCIÓN AL PÚBLICO DE 8:00 A.M. a 6:00 P.M.
 JORNADA CONTINUA

Fuente: GPR SOLUCIONES

Lo anterior, encuentra soporte, por ejemplo, en la transferencia realizada desde la plataforma nequi de SADIER VALOYES, a la señora GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT en representación de GPR SOLUCIONES, quien recibió en calidad de acreedora del crédito 2020-1571, respaldada con la letra de cambio 3110, la suma de \$434.000 el 28 de diciembre de 2020, como se muestra a continuación:

Imagen 8. Pago última cuota del crédito 2020-1571 garantizado con la letra 3110

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
28/12/2020	Para GLORIA YANEHT LOPEZ BETANCOURT	-434.000.00	41,052.37

Fuente: Nequi de SADIER VALOYEZ

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta las inconsistencias del título valor en exigencia en el presente proceso, y asumiendo que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, solicito a su honorable despacho se sirva de manera inmediata decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Esta solicitud se fundamenta en la falta de legitimidad por activa, por la temeridad del demandante al aducir una calidad que no tiene, por la carencia de mérito ejecutivo del título, por las pretensiones exorbitantes y, sobre todo, por la extinción de la obligación, siendo necesario levantar las medidas con el propósito que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la propiedad de mi mandante.

Para el caso en particular no existe fundamento legal que respalde las medidas solicitadas por el demandante, pues la falta de legitimidad del título valor impide que al juzgador decretar medidas cautelares que expondrían a mi mandante a una violación directa de sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial lo contemplado en el CGP, especialmente lo establecido en el artículo 442 y subsiguientes.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1.1. Anexo No. 1. Denominado “trazabilidad de correos” donde constan las imágenes adjuntas a este escrito.

1.2. Anexo No. 2. Denominado “control de pagos. Crédito 2020-1571”

1.3. Sírvase honorable juez oficiar a la parte demandante para que aporte las siguientes pruebas con ocasión al artículo 147 del CGP, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso:

1.3.1. Sírvase aportar informe del estado actual de la obligación, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago y tasa de amortización, valor de intereses, gastos administrativos y demás.

1.3.2. Sírvase aportar relación de pagos efectuados por SADIER VALOYES y MARIA GISELA LÓPEZ CASTILLO al demandante con sus respectivos soportes

1.3.3. Sírvase aportar soporte de la entrega del dinero que dió origen a la obligación respaldada con la letra No. 3110.

2. INTERROGATORIO.

2.1. Sírvase honorable juez en decretar el interrogatorio de parte al demandante.

3. TESTIMONIALES.

3.1. Sírvase honorable juez en decretar el testimonio de GLORIA YANETH LOPEZ BETANCOURT, identificada con No. Cédula 24.017.771 al correo gprsoluciones2@hotmail.com con el objeto de precisar la realidad comercial respecto de la letra de cambio 3110 que respaldó el crédito 2020-1571 y la veracidad de los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda.

3.2. Sírvase honorable juez en decretar el testimonio de y al representante legal o quien

Jorge Alejandro López Castillo
CC 1140816519
TP 228002
Jalcas88@hotmail.com

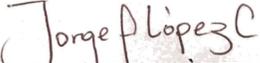
haga sus veces de GPR SOLUCIONES GLOBALES LIMITADAS, identificada con Nit 830100817-0 al correo gprsoluciones2@hotmail.com con el objeto de precisar la realidad negocial respecto de la letra de cambio 3110 que respaldó el crédito 2020-1571 y la veracidad de los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico jalcas88@hotmail.com y mi poderdante en el correo electrónico mariagisela.lopez@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


JORGE ALEJANDRO LÓPEZ CASTILLO
C.C. 1.140.816.519 de Barranquilla (ATL)
T.P. 228002 del C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00960

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 06, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b950a6a4152a1d6a7d364b16a0738a70bea020fad45e8716b8aed3fcd2765**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00962

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de sus apoderados especiales designadas.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

Finalmente, en atención al escrito obrante en los numerales 09 - 10, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fc1968e87f769eff1615088b2258ece3cf1d9f47f9aaa7b51b9f7eeae11617**

Documento generado en 21/09/2023 07:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00972
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : HERNANDO CASTILLO SAPUYES.

Teniendo en cuenta que **HERNANDO CASTILLO SAPUYES** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HERNANDO CASTILLO SAPUYES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1002026586 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de junio de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b7d8923b3bfc2dacc1ff7dec085866e3608d8d2c6688cf35285fe90e7dc90**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01004

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28783f97ff27dea1562f9943a88d5b0b1691fa215c284b25f4b08acc9b5ce96b**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01034

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 06, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d3dc129ede5d93dd28e345e9eb53ca8e4a31a4df56f7cdd963a944bcd84019**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01035

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 06, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb548fc373980c6f7aad29dd22b848cecc6b5970929da8d23da44b6c68f8448a**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01050
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : DIANA PAOLA GARCIA PRIETO.

Teniendo en cuenta que **DIANA PAOLA GARCIA PRIETO** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho, **BANCO POPULAR S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA PAOLA GARCIA PRIETO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1013627147 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de julio de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5350c9f7d03d492618f87fb35163c2dcf3069e1542193a6ffac8f6f0504df028**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01053
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON.

Teniendo en cuenta que **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 33015435468 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 04 de julio de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35edf4969eda600dd8748aaa5b18b9115b69382210c399bf4acd0edf8ff86aa9**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01055

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 06, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac977aac7669487d9bcb70f855094c6170f064ef09a997bf6dfa7b79febd89**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01085

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b546f9d5288c8fa5fe66fa4d99bab4221bbf413fe4badfd85bd02815b08867**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01086

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 26 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **VILLABON VANEGAS DAVID HERNANDO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c8efdae82d0cfe72f48d81b8742d361c362de3b01dd7db64cd12f63922fc8f**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01089

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ed7530c834236b011d07d91b8fce2231cb8a873ee8e8e58f70f9b3ddbd874b**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01109

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b92f25ad067afc50d8dfb611b2365c0b40c2e086f003ab9a9625ce67c01b0d0**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01153

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e87640676ba98512df0f90ac56efd5bcbde6d1448917df666f7df3818e530**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No 2023-01169

En vista del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el 12 de septiembre de 2023, visto a numeral 08 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **CAMILIO HINCAPIE PEREZ**.
- 2.- Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- 3.- Para todos los efectos del caso téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6950fba34ae68c061ab9f0107bb3300e67ff39aff6d5cdc2a7300b6ff9edae9a**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01170

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6542f4f982aa8efc7a0a858de4d965e8266b3f7708dadaae80e4b0987d6376bb**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01190

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 06, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM** y por consiguiente de su apoderada especial designada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e37a33ceba8a396ca03100d570e8e8f6a7b2e09a778a5806d57665f2d703b**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01221

En atención al escrito visible en los numerales 05- 07, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e2284d3512f29c880857458e777452ab3627c397c2512f2559cd7b04dc26fd**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01328

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en el presente proceso, una vez se notifique la presente providencia por estado. Lo anterior, en razón a que la documentación que se aporta por la parte demandante, carece de acuse de recibo.

Secretaría, proceda a contabilizar el término respectivo del traslado de la demanda.

No obstante lo anterior, en el momento procesal oportuno, se tendrán en cuenta los escritos presentados por la parte demandada.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dr.a Martha Idalia Pérez de Bellini, quien actúa como Representante Legal de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 157, hoy 22 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320e266ced2de11e1ed842e8ec145677f695662f6cfb095b7b2d3cf5ede283f1**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenece No. 2023-01354

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 18 de agosto de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9646de41ace15b2845c4573b3447cc36e846acca51cf7100dec23080d7bc3a91**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2023-01381

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 28 de agosto de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **157**, hoy **22 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f5c46c27e60b60303dfd4f89a36162226e43e7cb57b2c1a51c31aba62e3b20**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>